



Bogotá D C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de septiembre de 2021 para proferir la correspondiente Sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a proferir la Sentencia que en Derecho corresponda, debe recordarse lo establecido en el Art. 14 del Decreto 806: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

Verificadas las presentes diligencias da cuenta el Despacho, que el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante aquí recurrente, No ha cumplido con lo establecido en la norma en citas, pues No ha corrido el traslado de la sustentación del recurso, tal como se le indicó en Auto de fecha quince (15) de junio de 2021 notificado en el estado del día dieciséis (16) de junio de 2021, por lo que será del caso requerirlo para que en el término de ejecutoria de la presente providencia de cumplimiento a lo ordenado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al Sr. Apoderado judicial de la parte recurrente para que dé cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha quince (15) de junio de 2021, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE  
HOY 29 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Responsabilidad Civil Extracontractual -2021-00522

Bogotá D C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de febrero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 25 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía-2021-00534

Bogotá D C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 30 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LMGR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho de oficio con Informe Secretarial de fecha 22 de marzo indicando, que no es posible elaborar el oficio que comunicaba a la oficina de registro correspondiente lo resuelto en auto de fecha 8 de agosto de 2.018 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-256321.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho se advierte, que efectivamente en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C –256321 se observa el registro de un embargo de acción real efectuado por este Despacho mediante Oficio 1043 del 29 de mayo de 2.001 de María Anny González de Arriero a Álvaro Herrán Chávez, no obstante, el que fuera decretado dentro del proceso 2000-05714 también conocido por este Juzgado.

Por lo anterior, se requerirá al Sr. Apoderado Judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que en el término de ejecutoria del presente proveído, remita el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C –256321 actualizado, en donde se evidencie que **con ocasión del presente proceso Ejecutivo Hipotecario 2010-00004** que aquí nos convoca se encuentra registrada alguna medida cautelar decretada por cuenta de este Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado Judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento por parte del Sr. Apoderado Judicial del del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 d marzo de 2.022, a fin de reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega fijada para el día 22 de marzo de 2.022.-

### CONSIDERACIONES:

Conforme al Certificado de Escrutinios que antecede, no fue posible llevar a cabo la diligencia programada para el día 22 de marzo de 2.022 por lo que se señalará fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.

A fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 - 60, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190, se ordenará oficiar la Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA), a la Policía Nacional de la Localidad de Chapinero, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Chapinero, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Chapinero y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor, informándoles que la diligencia se llevará a cabo el día **martes 05 de abril de 2.022 la hora de las 9:00 a.m** para efectos de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor **ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**, para lo cual deberán estar presentes en el inmueble objeto de entrega a la hora de las 09:30 de la mañana.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia inicia a la hora de las 8:00 a.m., hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble donde se realizará la diligencia.

Secretaría, elabore los oficios respectivos y entréguesele a la parte interesada en la diligencia para que realice el correspondiente trámite ante las entidades mencionadas líneas arriba. Así mismo, se le requiere para que el día de la diligencia disponga de un cerrajero, de un vehículo tipo camión y personal suficiente en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De igual manera, si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le insta a la parte demandante que informe tal situación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que en el momento de efectuarse la entrega por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados y demás personas que intervengan en ella o que se encuentren al interior del inmueble, cuenten con las medidas de bioseguridad para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, y no advierte el Despacho que las decisiones proferidas en el auto atacado por el recurrente sean susceptibles del recurso de alzada, motivo por el cual, no se accederá a su concesión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR el día martes 05 de abril de 2.022 la hora de las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de este proceso.-**

La secretaría del Despacho y las partes tengan en cuenta todas las precisiones señaladas en la parte motiva de este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 12 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.

Por otra parte, se allegó Contrato de Cesión de Derechos de Crédito celebrado entre **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** y **SYSTEMGROUP SAS** (antes Sistemcobro S.A.S.) sociedad que actúa como Apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA.-**

#### **CONSIDERACIONES:**

En atención a que las notificaciones surtidas al demandado se efectuaron en debida forma, y a las direcciones físicas informadas en el escrito de demanda, será del caso tener al Señor **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA** notificado conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda.

Verificada la cesión del crédito realizada por la parte demandante a favor **SYSTEMGROUP SAS** (antes Sistemcobro S.A.S.), sociedad que actúa como Apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA** se debe señalar, en primer término, que la cesión del crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distinguos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.

Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Por lo tanto, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 ibídem, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia del título valor por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.

Finalmente, previo a reconocer personería a Amalia Leal, se requerirá al cesionario aquí demandante, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder otorgado a aquella para que “actúe en nombre y representación” de éste, conforme lo solicitado en el contrato de cesión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: TENER** al Señor **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA** notificado conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda.-

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuado entre la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en su calidad de cedente a favor de **SYSTEMGROUP SAS (antes Sistemcobro S.A.S.)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA** en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

**TERCERO: TENER** a **SYSTEMGROUP SAS (antes Sistemcobro S.A.S.)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA**, como demandante en el proceso de la referencia.-

**CUARTO: PREVIO** a reconocer personería a Amalia Leal, requiérase al cesionario aquí demandante, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aporte el poder a aquella, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación : 110013103033202000237 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Systemgroup SAS (antes Sistemcobro S.A.S.)**  
**Sociedad que actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo**  
**FC– ADAMANTINE NPL, cuya vocera administradora es la**  
**Fiduciaria Scotiabank Colpatría.-**  
**Demandado : Juan Pablo Berrio García**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 01 de septiembre de 2.020, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

Conforme a las constancias que obran en el expediente, el demandado **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA** se notificó del mandamiento conforme al Decreto 806 de 2.020, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito.

Se tiene además que por auto de esta misma fecha se aceptó la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio “cesión de derechos de crédito”, efectuado entre la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, en su calidad de cedente a favor de **SYSTEMGROUP SAS (antes Sistemcobro S.A.S.)** sociedad que actúa como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC– ADAMANTINE NPL**, cuya vocera administradora es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK**



**COLPATRIA** en su calidad de cesionario, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido el demandado no formuló excepciones de mérito, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN PABLO BERRIO GARCÍA**, conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTAY TRES CENTAVOS (\$6478.856,73) M/CTE.-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio ~~Ordoñez~~ Rojas  
Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de julio de 2.021, a fin de corregir el auto admisorio de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que en el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda, por error involuntario de digitación se indicó que el primer apellido de la demandada **KAREN JULIETH** era “**CORTES**” **GUTIÉRREZ**.

No obstante revisado el expediente se observa, que el primer apellido de la demandada corresponde a **LÓPEZ**, y no como quedó allí establecido, motivo por el cual en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C..G.P. que a la letra dice: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, se considera procedente corregir la citada providencia, en ese sentido.

Por tal razón, téngase en cuenta que la demanda está dirigida y se ordena emplazar es a **KAREN JULIETH LÓPEZ GUTIÉRREZ**.

Consecuencia de lo anterior, deberá notificarse a la parte demandada la presente providencia, junto con el auto admisorio de la demanda.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE a la parte demandada la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de mayo de 2.021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**



Dijo, que desde la radicación de la demanda se incluyó como uno de sus anexos, el poder especial conferido por **GASES DEL CARIBE**, debidamente firmado y presentado personalmente ante Notario, como puede observarse en el documento adjunto.

Que no obstante, el Despacho, de forma errada decidió inadmitir la demanda argumentando, entre otras cuestiones, ciertas falencias en el poder. Que el poder allegado con la demanda inicial fue presentado debidamente ante notario público, incluso sin acudir a las facilidades propias brindadas por el Decreto 806 de 2020, cuyas medidas son a todas luces facultativas.

Sin embargo en procura de cumplir con las ordenanzas del Despacho, procedió a subsanar la demanda incluyendo entre otros puntos, un nuevo poder, ahora concedido bajo las facultades incluidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (como fue solicitado por el Juzgado), y además, allegó nuevamente el poder con presentación personal previamente mencionado, a fin de evitar cualquier equivocación en relación con el derecho de postulación que le compete al suscrito respecto de **GASES DEL CARIBE**.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que no se surtió traslado en atención a que el recurso se formuló en contra del auto que rechazó la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Se tiene, que con el escrito de demanda se allegó poder para actuar, en el cual se estableció que se confirió para interponer y tramitar hasta su culminación “el proceso verbal de mayor cuantía”. También se advierte, como bien lo refiere el recurrente, que tenía presentación personal:



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá D.C., noviembre de 2020

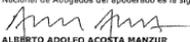
Señor  
Juez Civil Del Circuito De Bogotá (Reparto)  
E. S. D.

Ref. Proceso: Proceso verbal de mayor cuantía.  
Solicitante: GASES DEL CARIBE  
Solicitado: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A  
(SEGUROS CONFIANZA S.A.)  
Asunto: PODER ESPECIAL

ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.042.585 de Mplambo, actuando en mi calidad de Cuarto Suplente del Gerente y, tal carácter, como Representante Legal de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., sociedad identificada con NIT. 899.101.601 - 2, respetuosamente manifiesto que a partir de la fecha otorga PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a SERGIO ROJAS QUIÑONES, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.433.796 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura, para que interponga y tramite hasta su culminación el proceso verbal de mayor cuantía en representación de los intereses de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

El apoderado queda investido de las más amplias facultades dispositivas y de gestión incluyendo las facultades inherentes al buen desempeño de sus funciones y, de manera especial, pero sin limitarse, a la facultad de formular la demanda correspondiente, pedir, aportar y desistir de todo tipo de pruebas, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir el presente poder con las mismas facultades en el conferido, renunciar, restituir, interponer toda clase de recursos, incidentes y acciones y, en general todas las facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido de que no falte alguna para el efecto. Incluyendo en general todas las facultades incluidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados del apoderado es la siguiente: [acostas@daafermo.com](mailto:acostas@daafermo.com)

  
ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR  
C.C. No. 72.042.585 de Mplambo

Acepto,

SERGIO ROJAS QUIÑONES  
C.C. 1.032.433.796 de Bogotá D.C.,  
T.P. No. 222.958 del Consejo Superior de la Judicatura

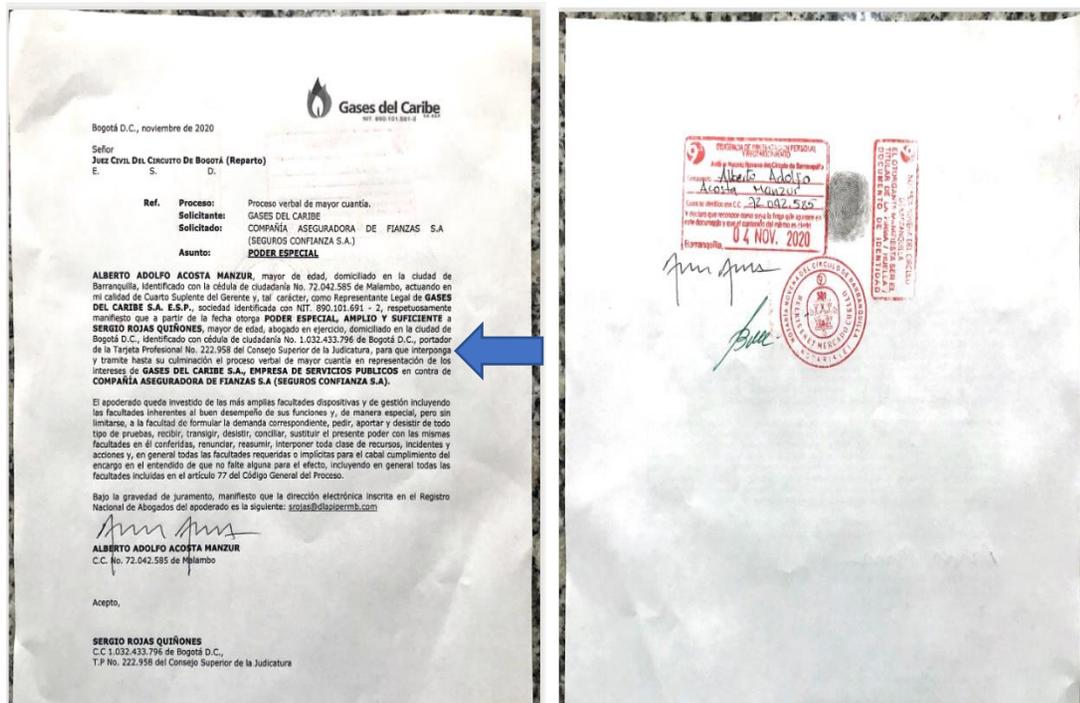


Por auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de rechazo, subsanara en los siguientes aspectos:

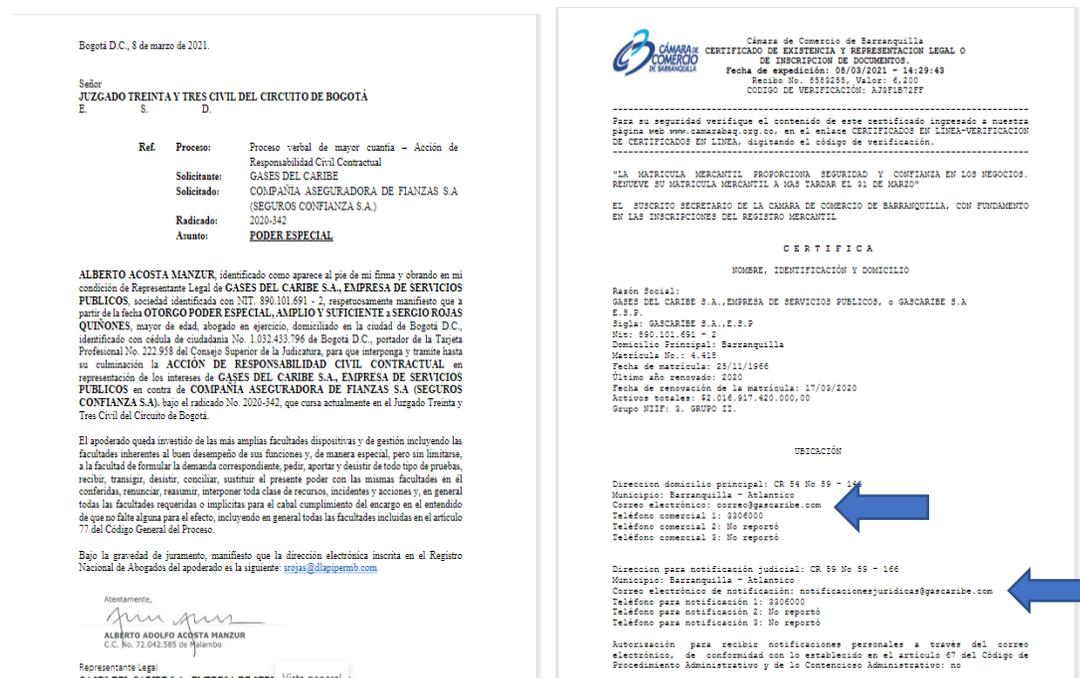
*“1. La parte demandante, tanto en el poder como en el escrito de demanda, indique el tipo de acción que pretende adelantar. -responsabilidad civil contractual, incumplimiento de contrato cual sea la pretendida. **Recuerde la parte demandante que en caso de no efectuar presentación personal ante notario público, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**”*

*2. Conforme a lo señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., identifique y determine plenamente el asunto que pretende adelantar, recuerde que “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. ” Resaltado es de este auto.*

No obstante no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, ya que revisado el poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda en su contenido se observa que es el mismo que fue allegado con el escrito de la demanda -en donde se estableció que se confirió para interponer y tramitar hasta su culminación “el proceso verbal de mayor cuantía”-, tal y como se observa a continuación:



Además de lo anterior se advierte, que con el escrito de subsanación se aportó un segundo poder, pero en aquel, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, pues al ser la demandante una persona inscrita en el registro mercantil, con la subsanación de la demanda no se acreditó la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales que para tal efecto según el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente corresponde a [notificacionesjuridicas@gascaribe.com](mailto:notificacionesjuridicas@gascaribe.com) y/o [correo@gascaribe.com](mailto:correo@gascaribe.com).



Así las cosas, al observarse que la demanda no fue subsanada en debida forma, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) fue rechazada.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Recuérdese asimismo, que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos** desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltado fuera de texto original), lo que quiere decir, que **no es facultativo** dicha remisión sino un deber.

Por lo anterior, se considera procedente no revocar el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar mantenerlo incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, se concederá ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto de fecha 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.-

**TERCERO:** CONCEDER ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de septiembre de 2.021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la adición del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se incluyó en la providencia la autorización para el ingreso al predio y la ejecución de obras, lo cual fue solicitado en el numeral II (“PETICIONES ESPECIALES PREVIAS”) del escrito de demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), admisorio de la demanda, en su numeral SEXTO se comisionó los Jueces Civiles del Circuito de la Chiriguana - Cesar, para llevar a cabo inspección judicial conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2.015 sobre el predio afectado, con el fin de autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

No obstante, en atención a la solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, efectuada por la parte demandante, lo correcto era haber accedido a tal pedimento de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogara la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021.

Por lo anterior, se considera procedente, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del CGP corregir el numeral SEXTO del auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021), señalando como quiera que con el escrito de demanda, la parte demandante allegó solicitud de autorización de ingreso para adelantar labores del plan de obras sin realizar inspección judicial, de conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, que prorrogara la emergencia sanitaria por el covid-19 hasta el próximo 31 de agosto de 2.021, se accederá a lo peticionado, expidiéndose la correspondiente certificación, previo, el pago de las expensas necesarias.

Para tal fin deberán tenerse en cuenta, además, las prórrogas de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional realizadas mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, y la 304 de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, pues aun no se encuentra acreditada la notificación de la parte demandada y los acreedores en la forma prevista por el Decreto 806 de 2.020. Así mismo se deberá notificar la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral SEXTO del auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 y la Resolución 738 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, se autoriza el ingreso de la parte demandante al predio objeto del proceso y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

Para tal fin deberán tenerse en cuenta además las prórrogas de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional realizadas mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315 y 1913 de 2021, y la 304 de 2022 hasta el 30 de abril de 2022.-

**TERCERO: PREVIA** cancelación de las expensas necesarias por parte del demandante, expídase copia auténtica del auto admisorio de la demanda, de la presente providencia y un oficio informándoles a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe cumplirse la medida, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de junio de 2.021, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se rechazó la demanda.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:**

Dijo, que en cuanto a que la demandada **MARY AREVALO PATIÑO** no figura en el Certificado de Cámara de Comercio pues aquella es firmante en el contrato de arrendamiento de



fecha 19 de diciembre de 2014 en solidaridad, y ella ejerce labores en la Fundación Instituto Tomas Moro.

Que por error involuntario no quedo expresamente la manifestación de que los correos fueron dados por su representado como se manifestó en la demanda inicial y para ello adjunta un correo electrónico donde se puede verificar que por este medio se mantuvo información.

También en el certificado de Cámara de Comercio se ve claramente los correos de las sedes correspondientes.

Respecto al segundo punto del auto en comento, que se dio cumplimiento enviándole el nuevo escrito de la demanda a cada uno de los demandados del cual aportó los pantallazos acreditando su entrega y del cual confirmó el apoderado de los demandados. Además, el apoderado le envió escrito haciéndole unas aclaraciones a los hechos de la demanda.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Se deja constancia que no se surtió traslado en atención a que el recurso se formuló en contra del auto que rechazó la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

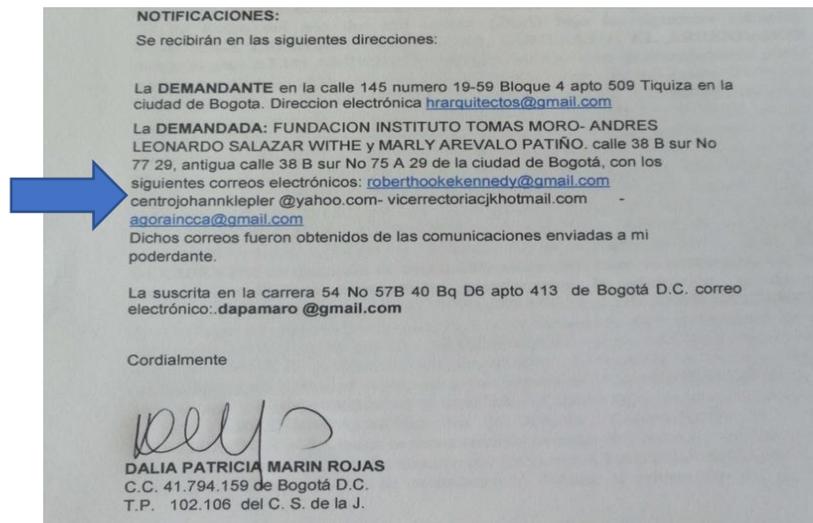
En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

En el acápite del escrito de demanda se señalaron como direcciones de notificaciones de los demandados cuatro (4) correos electrónicos, tal y como se advierte en el siguiente reporte:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Teniéndose entonces muchas direcciones de correos electrónicos informadas, sin tenerse certeza de cuál pertenecía a cada demandado, por cuanto no se advirtieron en el expediente “las comunicaciones enviadas” que manifestó la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante le fueron enviadas a su poderdante, por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de rechazo, subsanara en los siguientes aspectos:

*“3. Allegue nuevo escrito de demanda, individualizando el correo electrónico de cada uno de los demandados, indicando la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y allegando las evidencias del caso. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-*

*4. Acredite que envió simultáneamente con la presentación en línea, la demanda y sus anexos a los demandados...”*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inamisorio de la demanda, la Sra. Apoderada Judicial aportó nuevo escrito de demanda, modificando el acápite de notificaciones en el siguiente sentido:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**NOTIFICACIONES:**

Se recibirán en las siguientes direcciones:

La DEMANDANTE: En la Calle 145 número 19-59 Bloque 4 apto 509 de la ciudad de Bogotá. Dirección Electrónica [hrarquitectos@gmail.com](mailto:hrarquitectos@gmail.com)

La parte demandada: FUNDACION INSTITUTO TOMAS MORO: En la calle 38 B sur número 77-29, antigua calle 38 B sur numero 75 A 29 de la ciudad de Bogotá, Dirección Electrónica [agoraincaa@gmail.com](mailto:agoraincaa@gmail.com)

ANDRES LEONARDO SALAZAR WITHE, como representante Legal En la calle 38 B sur No 77 29, antigua calle 38 B sur No 75 A 29 de la ciudad de Bogotá y Correo Electrónico [agoraincca@gmail.com](mailto:agoraincca@gmail.com).

MARLY AREVALO PATIÑO. En la calle 38 B sur No 77 29, antigua calle 38 B sur No 75 A 29 de la ciudad de Bogotá, y Correo Electrónico: Vicerrectoría Centro JK [vicerrerestoriacjk@hotmail.com](mailto:vicerrerestoriacjk@hotmail.com)

Los correos Electrónicos anotados son los consignados en la Cámara de Comercio de Bogotá, registro único empresarial el cual reposa en los anexos de la presente demanda, de ahí se obtuvieron.

La suscrita en la carrera 54 No 57B 40 Bq D6 apto 413 de Bogotá D.C. correo electrónico: [dapamaro@gmail.com](mailto:dapamaro@gmail.com)

Cordialmente

**DALIA PATRICIA MARÍN ROJAS**  
C.C. 41.794.159 de Bogotá D.C.  
T.P. 102.106 del C. S. de la J.

No obstante, si bien es cierto que la Sra. Apoderada Judicial allegó nuevo escrito de demanda individualizando el correo electrónico de cada uno de los demandados, excluyendo dos de las direcciones informadas en el escrito de demanda inicial, señalando que “Los correos electrónicos anotados son los consignados en la Cámara de Comercio de Bogotá, registro único empresarial el cual reposa en los anexos de la presente demanda, de ahí se obtuvieron.”, no lo es menos, que en dicho documento no se advirtió que apareciera la demandada MARLY AREVALO PATIÑO y que su correo electrónico es [vicerrerestoriacjk@hotmail.com](mailto:vicerrerestoriacjk@hotmail.com).

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado el cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**...*”, el Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), no tuvo otra alternativa que la de rechazar la demanda. Resaltado es del Despacho.

Pero manifiesta la Sra. Apoderada Judicial de la demandante en el recurso formulado, que “por error involuntario no quedo expresamente la manifestación de que los correos fueron dados por mi representado como se manifestó en la demanda inicial y para ello adjunto un correo electrónico donde se puede verificar que por este medio se mantuvo información”, sin embargo, dicho argumento no tiene vocación de revocar el auto objeto de reproche, por cuanto, en primer lugar, ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y consecuencia son su responsabilidad y, en segundo lugar, en el escrito de demandada subsanado no se indicó la forma, ni se allegó la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado en donde la mencionada demandada recibe electrónicamente las notificaciones.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente debe precisarse, que revisado el expediente digital, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante remitió copia del escrito de subsanación a los demandados, no obstante, dicha circunstancia, no es suficiente para revocar el auto de rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO:** MANTENER incólume el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2021 a fin de continuar con el trámite correspondiente.

De otro lado, el Ar. Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación surtidas a las demandadas, solicitando el emplazamiento de una de ellas, en atención a la devolución que efectuó la empresa de correos.

El día 22 de noviembre de 2021 se allegó contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada **LOPSUAR Y CIA EN C.**

El Sr. Apoderado Judicial de la citada demandada solicitó se realice una visita ocular al bien para dilucidar las posibles dudas que se tengan, así como también para demostrar que la servidumbre solo busca beneficiar a un predio el cual puede hacer sus acometidas de manera interna sin tener que afectar cinco predios con la imposición de una servidumbre.

Así mismo solicitó suspender la autorización dada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda hasta que se tome una decisión de fondo, pues si se realiza las adecuaciones se le estaría vulnerando el derecho al debido proceso a las empresas demandadas, así como también a las empresas que se encuentran en arrendamiento, pues las obras frenan el normal desarrollo de su objeto social.

El Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó se le remita la contestación de la demanda efectuada por la citada sociedad, en atención a que el Sr. Apoderado Judicial de aquella demandada no le envió traslado de ese escrito.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisadas las constancias de notificación surtidas a la demandada **CONJUNTO EMPRESARIAL MARGARITAS DE MONTANA P.H.** el día 11 de noviembre de 2.021 se tiene, que se le remitió citatorio para la notificación personal a la dirección física Calle 8 No. 17-80 del Municipio de Mosquera, no obstante dicha notificación fue devuelta por la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A. la que certificó que no fue posible entregar la correspondencia porque no se indicó una bodega o empresa y que no hay administración en el sitio.



Conforme a lo anterior, y en atención a la manifestación realizada por el Sr. Apoderado actor en cuanto a que esa es la única dirección que conocen, según la información de la escritura pública 1915 de 2016 en la cláusula denominada “Localización y nomenclatura de la propiedad horizontal”, misma que fue señalada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho considera procedente ordenar que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) admisorio de la demanda.

Una vez realizada la actuación por parte de la Secretaria del Despacho, remítasele copia a la parte demandante para lo de su cargo.

En atención a las constancias de notificación allegadas se tendrá notificada a la demandada **LOPSUAR Y CÍA S EN C**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda.

En cuanto a las solicitudes elevadas por el Sr. Apoderado Judicial de la demandada **LOPSUAR Y CÍA S EN C** sea del caso señalar, que no se hará la visita ocular del bien, como quiera que fue ordenada de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 de 2.020, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021. Tenga en cuenta además el Sr. Apoderado Judicial la Resolución 304 de 2022 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el coronavirus COVID-19 hasta el 30 de abril de 2022.

Tampoco se accederá a la suspensión de la autorización dada en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, como quiera que el artículo 28 de la Ley 56 de 1.981 expresamente faculta al juez para que practique inspección judicial y autorice la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, inspección que conforme al artículo 7 del Decreto 798 de 2.020 no hay necesidad de realizar.

Finalmente debe recordar el memorialista, que en las obras de interés público prima el interés general sobre el particular, por haberlo establecido de esa manera el legislador, razón por la cual las manifestaciones en cuanto a que la servidumbre solo busca beneficiar a un predio, que se vulnera el derecho al debido proceso a las empresas demandadas, así como también a las empresas que se encuentran en arrendamiento, pues las obras frenan el normal desarrollo de su objeto social, no son suficientes para ordenar la suspensión de la medida ordenada en el auto admisorio de la demanda.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas como Apoderado judicial de la citada demandada.

De otro lado, será del caso tener por notificada conforme al Decreto 806 de 2.020 a la demandada **SERVICE CORPORATION S.A.S.**, quien dentro del término legal conferido No dio contestación a la demanda.

Finalmente, se ordenará que por Secretaria se remita la carpeta digital del expediente de la referencia al Sr. Apoderado Judicial de la parte actora.-

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Una vez realizada la actuación, por parte de la Secretaria del Despacho remítasele copia a la parte demandante para lo de su cargo.-

**TERCERO: TENER** a la demandada **LOPSUAR Y CÍA S EN C**, notificada conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2.020.-

**CUARTO: TENER** en cuenta que dentro del término legal la citada demandada dio contestación a la demanda.-

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes elevadas por el Sr Apoderado Judicial de **LOPSUAR Y CÍA S EN C**, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: TENER** al abogado Juan Diego Ochoa Cárdenas como apoderado judicial de la citada demandada. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SÉPTIMO:** TENER notificada a la demandada **SERVICE CORPORATION S.A.S.**, conforme al Decreto 806 de 2.020, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda.-

**OCTAVO:** Por secretaria remítase la carpeta digital del expediente de la referencia al Sr Apoderad Judicial de la parte actora.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES.**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2021 señalando, que por Secretaria se dio cumplimiento al auto anterior.

De otro lado, el Sr Apoderado Judicial Sustituto de la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** informó, que ya se depositó el 100% del avalúo comercial del bien objeto del proceso a órdenes del juzgado 2º Civil del Circuito de Cerete, quien deberá realizar la conversión de los dineros consignados dentro del proceso de expropiación de la referencia, conforme con lo ordenado en el auto de 28 de junio de 2021.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 28 de junio de 2021 se ofició al Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, para que en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectuara la correspondiente conversión a esta Sede Judicial. No obstante, a la fecha no ha se ha dado repuesta al Oficio No. 21-1231 de fecha 19 de agosto de 2.021, por lo que se requerirá nuevamente al mencionado juzgado a efectos a de que se sirvan dar respuesta al citado oficio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento por parte del citado juzgado, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **BANCO BILBAO VIZVAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – “BBVA COLOMBIA”** en contra de **RAUL AUGUSTO JUNCA TORRES**, por los siguientes rubros:

**1. Obligación contenida en el Pagaré N° 001308179600009871:**

1.1) Por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$111.489.426,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia



Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.3) Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.031.468,00)**, por concepto del capital de las cuotas en mora discriminadas así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
30-06-21	\$603.667,00
30-07-21	\$608.017,00
30-08-21	\$612.399,00
30-09-21	\$601.410,00
30-10-21	\$605.975,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.031.468,00</b>

- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la fecha en que cada una de cada cuota se hizo exigible, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

- 1.5) Por la suma de **CUATRO MILLONES TRES CIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.325.027,00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del capital de las cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR INTERESES
30-06-21	\$843.151,80
30-07-21	\$855.453,10
30-08-21	\$851.071,40
30-09-21	\$889.957,80



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

30-10-21	\$885392,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.325.027,00</b>

2. Obligación contenida en el **Pagaré N° 01359600175297:**

2.1) Por la suma de **TREINTA MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$30.180.452,00)**, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde la presentación de la demanda el 22 de noviembre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

2.3) Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.540.905,00)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagador contenido en el pagaré base de ejecución

3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscribese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

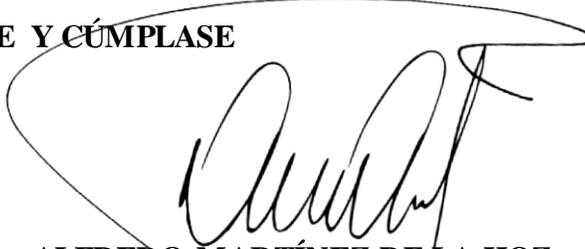
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Tener a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

JCHM.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2021-00595

Bogotá D C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES**

Verificado el escrito de subsanación, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., 368 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda Verbal de Resolución de Contrato, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Encargo Fiduciario interpuesta por la Sociedad IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. y L&C S.A.S. contra las Sociedades PROMOTORA MARCAS MALL CALIS.A.S., ACCIÓN SOCIAL FIDUCIARIA S.A. y FIDEICOMISO FA-2351 MAECAS MALL, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO:** Tener al abogado MARTÍN GIOVANI ORREGO MOSCOSO como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de marzo de 2022 indicando, que se subsanó la demanda de manera extemporánea.-

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de marzo de 2022, ya que se subsanó la demanda de manera extemporánea, se procederá al rechazo de la misma.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2022.

  
Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de marzo de 2022 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, para resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, solicitud de desembargo y otra. -

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente en su escrito, que de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 03 de noviembre de 2021, se negó la prueba por informe solicitada en atención a que según lo señalado en el artículo 173 del C.G del P, dicha prueba debió ser recolectada mediante derecho de petición, situación que adelantó el aquí demandado sin la posibilidad de obtener la información por parte de las entidades, Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR y Seguros Comerciales BOLIVAR S.A, motivo por el cual se formuló la presente solicitud probatoria.

Que la solicitud por Derecho de petición si se realizó, tanto así que previo a la contestación de la demanda se adelantaron las gestiones a fin obtener dicha información, la cual fue negada por las entidades en cita, por cuanto aducen que el solicitante no es participe en los contratos de seguros celebrados.

Que la información fue puesta en conocimiento del Despacho mediante los anexos 10 y 11 allegados con la contestación de la demanda, donde obran las respuestas a la petición por parte de las entidades arriba señaladas.

Que con lo anterior se demuestra que el aquí demandado cumplió la carga procesal impuesta por la Ley, y demostró la negativa dada por las mentadas entidades para el suministro de tal información, aduciendo que el solicitante no es parte en los contratos celebrados.



Finalmente, manifiesta, que lo expuesto es suficiente para que el Despacho revoque la decisión mediante la cual negó la prueba objeto del presente recurso y en su lugar ordene su decreto. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que el extremo actor guardó silencio. -

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Revisado expediente advierte el Despacho, que de la documental aportada por el extremo demandado con la contestación de la demanda, echa de menos el Derecho de petición mencionado en el presente recurso, así como también, su relación en el acápite de pruebas y anexos contenidos en la misma.

Obsérvese, que de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 173 de nuestra Codificación General, cuando la petición no hubiese sido resuelta, la parte deberá acreditar dicha situación sumariamente, circunstancia que ni por asomo se presenta, pues si bien es cierto, fueron aportadas unas respuestas por pare de las entidades Investigaciones y Cobranzas EL LIBERTADOR y Seguros Comerciales BOLIVAR S.A, no es menos cierto, que no tiene certeza el Despacho de que la respuesta aducida guarde relación con la estructura contenida en la solicitud de la prueba denominada “por informe”.

Así las cosas, y debido a la orfandad probatoria dentro del presente asunto, considera el Despacho que la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la prueba denominada “por informe”, no será revocada y en su lugar deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 4° numeral 3° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”.

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la prueba denominada “por informe”, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 05, 08 y 09 de la misma data.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 09 de noviembre de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

En cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la prueba denominada “por informe”, por las razones expuestas en este proveído. -

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Apoderado judicial del extremo demandado, contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la prueba denominada “por informe”, conforme a lo expuesto. -

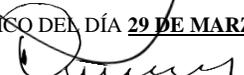
**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022 para resolver recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitud de desembargo y otra.-

#### CONSIDERACIONES:

Mediante memorial de fecha 02 de diciembre de 2021, el Sr. Apoderado del extremo demandado solicitó se ordene el desembargo de las medidas cautelares decretadas por este Despacho porque a su sentir, los montos embargados superan el límite ordenado, y por ello, deben ser restituidos al demandado los dineros embargados en exceso.

Seguidamente solicitó oficiar a las entidades financieras a fin de evitar que se sigan descontando los dineros del aquí demandado, pues el límite fijado en la orden de medida cautelar ya fue consumado en su totalidad.

En aras de resolver la solicitud antes esbozada, se solicitó que por Secretaría se generara un informe actualizado de los títulos obrantes para el proceso de la referencia, arrojando los siguientes resultados:



NIT. 800.037.800-8



#### DATOS DEL DEMANDADO

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 79937809      **Nombre** FABIAN GUERRERO      **Número de Títulos** 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100006775226	8001571361	COMERCIAL KAYSSER CK	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 51.282.537,59
400100006775227	8001571361	COMERCIAL KAYSSER CK	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2018	NO APLICA	\$ 1.363.355,41
400100007832452	8001571361	COMERCIALIZADORA KAY C K SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2020	NO APLICA	\$ 2.698.809,78

**Total Valor** \$ 55.344.702,78

De conformidad con las previsiones del numeral 10 del artículo 593, inciso 4° del artículo 599 y el artículo 600, de nuestra Codificación General, será del caso Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada, pues obsérvese, que los montos embargados a la fecha no superan ni por asomo el doble del crédito, sus intereses, o las costas prudencialmente calculadas, y tampoco se visualiza una diferencia ostensible entre los dineros obrantes y el límite

establecido en la orden de embargo el cual asciende a la suma de \$52.645.893,00 mcte.

Frente a la solicitud elevada de fecha 09 de noviembre de 2021, respecto del interrogatorio de oficio decretado, tenga en cuenta el memorialista que los procesos judiciales se tramitan bajo las disposiciones de la Ley y el horario Colombiano, desde ese entendido, las diligencias, audiencias y demás actos a los que se deban someter las partes se ejecutaran dentro del marco normativo de las Leyes de la República de Colombia.

Así las cosas, se fijará el día viernes 05 de agosto del año 2022, a las 9:00 am, a efectos de adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del P, en los términos señalados en la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021.-

Por lo expuesto, se

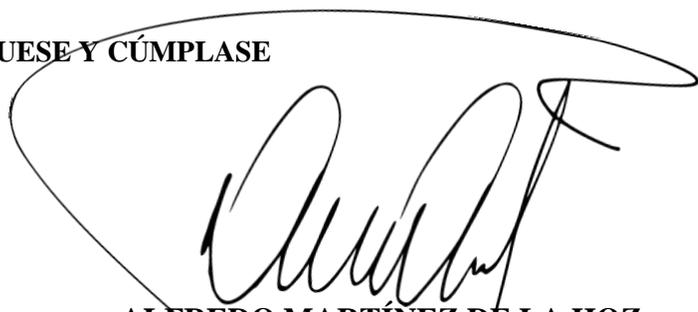
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el extremo demandado, conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día 05 del mes agosto del año 2.022 a la hora de las 09:00 am, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

FIRMADO DIGITALMENTE  
E.A.G.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, para continuar con el trámite correspondiente, vencido el término para contestar la demanda por parte del curador ad litem. -

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandado Señor **JULIO CESAR APONTE** (Q.E.P.D.) falleció el día **14 de diciembre de 2017**, motivo por el cual, desde la presentación de la demanda que se efectuó el día 07 de marzo de 2.018, el Sr. Apoderado demandante estaba en la obligación de haberla dirigido en contra de los herederos, bien sea determinados o indeterminados del citado señor, tal como lo establece el artículo 87 del C.G.P., ya que el libelo no podía dirigirse en contra de aquel.

Debe precisarse, que este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del Señor **JULIO CESAR APONTE** (Q.E.P.D.), de las manifestaciones efectuadas por quienes en calidad de demandados comparecieron al proceso y expusieron dicha situación, como se advierte a folio 256, cuando el Sr. apoderado del extremo demandado señaló que el demandado falleció en 2017, allegando copia del registro civil de defunción del prenombrado (fl.243).

Ello nos lleva a concluir, que no podía instaurarse la demanda en contra de Señor **JULIO CESAR APONTE** (Q.E.P.D.), por no tener capacidad para ser parte en el proceso, y sus intereses no podían ser representados por un Curador Ad-Litem, en el evento de haberse designado, por lo que aceptar la comparecencia de quienes manifiesten ser sus herederos no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente prevé que si fallecido un litigante el proceso continuara con sus herederos, así, por ejemplo, si el demandado ya había sido notificado y estaba representado por apoderado cuando falleció, de acuerdo con el artículo 68 del C.G.P., no habría lugar a interrumpir el asunto y los sucesores procesales podrían continuar con la misma representación, sin embargo, si el demandado ya había fallecido para cuando se presentó la demanda, tal como se advierte en este asunto, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados o la aceptación de su comparecencia o una reforma, sino que la demanda debía dirigirse en contra de los herederos determinados (identificando cada uno de ellos) e indeterminados (si no se conociere alguno), administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia



por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

Así las cosas, la omisión de la parte demandante en cuanto a informar el fallecimiento del Señor **JULIO CESAR APONTE** (Q.E.P.D.), impide aplicar eventualmente una sucesión procesal porque ella solo opera por muerte posterior al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., mucho más cuando la demanda se dirigió contra una persona que por haber fallecido ya no era titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2018, inclusive.

En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo advirtió en la sentencia del 15 de marzo de 1994, misma que fuera citada en Sentencia del 5 de diciembre de 2008, con radicado 2005-00008-00, al señalar: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder**, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador adlitem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)*” (Negrilla y Subraya Propios).

Es por lo anterior, que se debe entrar a remediar tal situación y proceder nuevamente a inadmitir la demanda al advertirse yerros antes anunciados, los cuales deben ser subsanados, situación por la cual, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adopte los correctivos del caso:

1. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS de los cuales tenga conocimiento la parte demandante y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del Señor **JULIO CESAR APONTE** (Q.E.P.D.).-
2. La parte demandante, verifique la situación presentada para las demás personas que conforman el extremo demandado, a fin de no incurrir en una nueva nulidad que pueda afectar el trascurso del proceso y de ser el caso adopte los correctivos correspondientes.-



3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo enunciado en los numerales anteriores.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de abril de 2018, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de División Material y Venta de la Cosa Común, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ORDENAR** al Sr. Apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.-

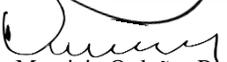
**CUARTO:** Vencido el término de subsanación, ingrese el expediente al Despacho. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2.022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 informando, que se presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. -

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial del extremo **demandante** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Adujo el recurrente en su escrito, que el Despacho dio por terminado el proceso de conformidad a las previsiones del numeral 1° del artículo 317 del C.G del P, decretando el desistimiento tácito, situación que, a su decir, le resulta inexplicable.

Que, desde el 16 de diciembre de 2020, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de data 12 de febrero de 2020, respecto de las gestiones de notificación a los demandados en la dirección física, CALLE 167 C No.55 A – 26 APTO 404, y que realizó la notificación a través de la dirección electrónica de los demandados el 13 de enero de 2020, con resultado positivo.

Que el despacho no tuvo en cuenta las notificaciones adelantadas de forma oportuna y diligente.

Que el Despacho no tuvo en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por no haberse allegado las constancias respectivas a la demanda, como tampoco tuvo en cuenta la diligencia con que se adelantaron las mismas, situación por la cual considera no existe razón para aplicar el castigo procesal impuesto, pues aduce que el proceso no ha estado abandonado.

Que el 16 de mayo de 2019 elevó solicitud al Despacho de continuar con el trámite correspondiente, y que solo hasta el 12 de agosto de 2019 le fue resuelta tal solicitud, misma situación que sucedió ante la solicitud de impulso de fecha 22 de enero de 2019, resuelta mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, publicado por estado del día 13 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se le requirió para el adelantamiento de las gestiones de



notificación a los demandados en la CALLE 167 C No.55 A – 26 APTO 404, que a su decir, ya había sido realizada.

Que mediante comunicación de fecha 03 de marzo de 2020, la empresa de envíos el libertador certificó del resultado negativo de las gestiones de notificación a la dirección indicada en el inciso anterior, motivo por el cual puso en conocimiento la dirección de notificaciones CARRERA 54 C No. 174 A – 29, trámite que también arrojó resultado negativo.

Finalmente adujo el recurrente, que resulta inequitativo que el Despacho imponga sanciones cuando las gestiones se han adelantado de manera celeré y diligente, y mal podría entonces castigarse al extremo actor. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Deja constancia el Despacho que no se trabo la Litis al interior del presente asunto. -

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Del estudio al caso en concreto se hace necesario precisar, que los términos procesales constituyen la oportunidad que la Ley establece para la ejecución de las actividades que deben ser cumplidas dentro del proceso, ya sea por las partes, los terceros intervinientes y auxiliares de la justicia, ahora bien, tenga en cuenta el recurrente que los términos son perentorios, improrrogables y su incumplimiento extingue la facultad jurídica con que se contaba para actuar en vigencia del mismo.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02, señaló ... *“Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.” ...*

Posteriormente indicó, que... *“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Así mismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal” ...*



Dicho lo anterior, de las posturas de la Honorable Corte Constitucional se tiene, que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir de manera diligente y exacta los plazos consagrados en la Ley, para la ejecución de las actuaciones procesales y demás diligencias en el trámite de las fases del proceso, obsérvese entonces que para el caso en estricto, es carga de la parte no solamente presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las obrantes al proceso, interponer, sustentar recursos, y participar de cualquier forma en el proceso, sino que también debe adelantar dichas actuaciones dentro de las etapas y los términos que establece la Ley para tal efecto, así mismo, el Juez velará por el acatamiento de los términos y demás actos procesales en busca de una efectiva administración de Justicia.

Finalmente se observa, que el censor no dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del p, pues del cómputo realizado, el termino para dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho feneció el día 13 de julio de 2020, y el censor, como incluso menciona en sus alegaciones, allegó los soportes de las gestiones de notificación realizadas, hasta el día 16 de diciembre de 2020, situación que vislumbra una extemporaneidad al cumplimiento de la carga impuesta, pues obsérvese que el extremo actor no arrimó los soportes requeridos dentro de los términos y la oportunidad concedida para tal fin.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 19 de julio de 2021, mediante la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito deberá permanecer incólume, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y la suficiencia de los motivos anteriormente expuestos para no declarar su revocatoria.

Respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, el inciso 2° del numeral 1° del art. 322 del C.G.P. establece que “(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”.

A su vez el inciso 2° del art. 323 del C.G.P. establece “(...) *Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas*”.

Para el caso en estudio, la notificación del auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, se produjo mediante anotación en el estado electrónico de fecha 21 de julio de 2021, corriendo los términos para la interposición del recurso los días 22, 23 y 26 de la misma data.

El recurso de apelación fue presentado por correo electrónico el día 26 de julio de 2021, razón por la cual se concederá el mismo por haber sido interpuesto oportunamente.

Ahora, en cuanto al efecto en el que se concederá, teniendo en cuenta lo consagrado en la norma antes citada, se concederá la apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto. -

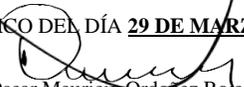
**TERCERO:** Remítase el expediente mediante atento oficio. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ochoa Rojas  
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE  
EAG. -



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022, para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de terminación por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.*

Al revisar el documento suscrito entre las partes y los memoriales de coadyuvancia allegados por los Apoderados de los extremos intervinientes en el presente asunto, observa el Despacho que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por lo que se torna procedente aceptar el contrato de transacción para la terminación del proceso, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

**SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN** del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no haberse causado.-

**CUARTO: LEVANTAR** la inscripción de la demanda, previo las verificaciones del caso. -

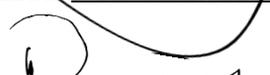
**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

### **ANTECEDENTES:**

Surtido el traslado correspondiente de las excepciones previas propuestas, y sin la necesidad de decretar más pruebas, se entra a resolverla la excepción propuesta. -

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues en el art. 100 del C.G.P., el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

Se planteó la excepción de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** (Art.100 Núm.8) la cual fundamentó diciendo, que en la actualidad en el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ cursa demanda verbal por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio sobre el inmueble materia de este proceso, identificado con FMI No.50C-483670, radicada bajo el No.1100131030132019-00139-00 de JOSE JAIRO MENESES TELLEZ en contra de



BLANCA IRENE HERNANDEZ BELTRAN, MARÍA HELENA MARAGARITA RECAMAN DE BRESLAVER y GLORIA LUCIA RECAMAN DE CALDERON.

Que por auto de fecha 04 de septiembre de 2019, del JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se ordenó integrar a los Señores SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA y DIEGO GILBERTO NOVOA BERMUDEZ, como Litis consorte necesario, teniendo en cuenta su calidad de actuales propietarios del inmueble objeto de las pertenencias adelantadas tanto en los Juzgados 13 y 33 Civiles del Circuito de Bogotá.

Que la demanda de pertenencia adelantada al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá fue presentada el día 04 de marzo del año 2019, y la adelantada en este Despacho judicial tiene radicación de fecha 13 de diciembre de 2019, de conformidad a la información arrojada por el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, adicionalmente dijo, que existe un lapso de nueve (09) meses aproximadamente entre la presentación de las demandas.

Que el Señor JOSÉ JAIRO MENESES TELLEZ, en un abuso del derecho, a su decir, pretende que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo bien inmueble objeto de debate al interior de las dos actuaciones adelantadas de manera simultánea, en los estrados judiciales arriba mencionados.

Que los asuntos adelantados de manera simultánea presentan similitud en cuanto a los hechos y pretensiones, con las que, a su decir, el Señor Meneses de mala fe y utilizando medios fraudulentos, pretende hacer incurrir en error a los juzgados que conocen de la demanda de pertenencia, desgastando además el aparato jurisdiccional innecesariamente.

Seguidamente adujo la evidencia en la simultaneidad respecto del juicio que se adelanta en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá y el proceso que cursa este Despacho, los cuales guardan relación sobre su naturaleza, extremos procesales, hechos y pretensiones, y recaen sobre el mismo bien inmueble objeto de debate en ambos pleitos, situación por la cual, advierte a este juzgador sobre la existencia de ambos asuntos, a efectos de evitar futuras nulidades.



Finalizó señalando que de conformidad a lo esbozado invocó la excepción previa denominada, PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, que regula el artículo 100 del C.G del P, en su numeral 8°.

La parte demandante recorrió el traslado indicando, que el Señor JOSÉ JAIRO MENESES TELLEZ contrato dos abogados a efectos de propender su defensa en distintos procesos, y en la formulación de la demanda de pertenencia que actualmente se adelanta en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá No.11001-31-03-013-2019-00139-00.

Que la impericia y actuar sospechoso de los profesionales del derecho no le garantizaron su defensa en los diferentes pleitos adelantados, situación por la cual manifiesta, que, dentro del proceso de pertenencia relacionado en el inciso anterior, por error del abogado, se adelantó la demanda por vía de adquisición ordinaria de dominio, cuando dados los presupuestos para el modo de adquisición debió adelantarse la figura por vía extraordinaria.

Que, dadas las exigencias sustanciales y procesales del trámite por vía ordinaria, configuraría sin duda alguna el fracaso de sus pretensiones, razón por la cual el Señor JOSÉ JAIRO MENESES TELLEZ, no estaría interesado en continuar con el trámite dentro del mentado proceso.

Finalmente dijo, que quienes fungen como extremo demandado, tanto en el proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 13 Civil del Circuito, como el que cursa en este Despacho judicial, son personas diferentes puesto que en ese juzgado la demanda se impetró en contra de BLANCA IRENE HERNANDEZ BELTRAN, MARÍA HELENA MARGARITA RECAMÁN DE BRESLAVER y GLORIA LUCIA RECAMÁN DE CALDERON, mientras que en este Despacho la demanda está dirigida en contra de DIEGO GILBERTO NOVOA BERMUDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA.



Para resolver la anterior excepción se debe tener en cuenta, que de una lectura puntual a los hechos que la fundamentan, todos y cada uno de ellos están encaminados a discutir una situación que no requiere de mayores disquisiciones para establecer su prosperidad, como se procede a dilucidar tal aserto.

En el caso materia de estudio se tiene, que la excepción de pleito pendiente establecida en el numeral 8° del artículo 100 del C.G del P, se configura cuando existiendo un proceso en curso, se instaura otro idéntico ya sea total o parcialmente, obsérvese entonces que la Litis está pendiente de decisión y por consiguiente infructuoso resultaría plantear un nuevo debate ante la jurisdicción por los mismos hechos, mismas causas y entre las mismas partes.

Obsérvese entonces que, dados los presupuestos antes señalados dentro del presente asunto, el aquí actor adelanta demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-483670, la cual instauró el 04 de marzo del año 2019 y fue admitida el día 29 de abril de esa misma anualidad, según los registros contenidos en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Posteriormente el Señor Meneses instauro demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio respecto del mismo inmueble, con fecha de radicación del 11 de diciembre del año 2019, la cual fue admitida por este Despacho mediante providencia de data 04 de febrero de 2020.

Seguidamente y entendiendo que la *Litis pendencia*, exige que concurra una triple identidad, esto es, la causa, el objeto y las partes, advirtiendo que de la relación con esta última nada importa que los sujetos procesales ocupen la misma o distinta posición en ambos procesos, se tiene que:

Si bien es cierto, como lo esboza el Sr. Apoderado del demandante, en el asunto que se adelanta ante el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá el extremo demandado corresponde a BLANCA IRENE HERNANDEZ BELTRAN, MARÍA HELENA



MARGARITA RECAMÁN DE BRESLAVER y GLORIA LUCIA RECAMÁN DE CALDERON, mientras que en este despacho la demanda está dirigida en contra de DIEGO GILBERTO NOVOA BERMUDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, se ordenó integrar como Litis consorte necesario al proceso que allí se adelanta, a los Señores DIEGO GILBERTO NOVOA BERMUDEZ y SANDRA PATRICIA RINCÓN ALDANA, en calidad de actuales titulares del inmueble objeto de debate en ambos pleitos, teniendo en cuenta la compraventa de data 30 de mayo de 2019, contenida en la anotación número 7 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

Ahora bien, respecto a los argumentos esbozados por el Sr. Apoderado del demandante al descorrer el traslado de la presente excepción se tiene, que frente al actuar de los abogados que en su sentir incoaron erróneamente las acciones judiciales anteriormente adelantadas ante esta misma jurisdicción a efectos de reclamar el derecho que presuntamente le asiste al aquí actor, considera necesario el Despacho mencionar el principio de **NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS**, pues téngase en cuenta que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Al respecto la H. Corte Constitucional señaló en Sentencia T-122/2017... *“La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso” ...*

Los anteriores razonamientos nos llevan a concluir, que la excepción previa propuesta se encuentra llamada a prosperar, por lo que se torna obligatorio Declarar la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

terminación del proceso teniendo en cuenta que el yerro anotado se encuentra demostrado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción previa propuesta por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso, conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda efectuada dentro del presente asunto, previa verificación. -

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte actora, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) Mcte. -

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2018-00542

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que mediante providencia de fecha 30 de junio de 2020 se requirió a la Señora **NOHORA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ** para que en el término de cinco (05) días designara apoderado de confianza, y ratificara lo expuesto en memorial de fecha 23 de septiembre de 2019 mediante el cual manifestó que comparecía al proceso en calidad de persona indeterminada, so pena de no tenerla en cuenta.

Vencido el término anterior, la citada persona no hizo pronunciamiento alguno, situación que implica dejar constancia que la Señora **NOHORA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ** no actúa en ninguna calidad procesalmente aceptada en este proceso.

Por otra parte, observa esta Sede Judicial, que el Sr. Curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, por lo que se considera procedente tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal.

Así las cosas, al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Apoderado del Señor **OSCAR GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se torna obligatorio abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR CONSTANCIA** que la Señora **NOHORA HILDA CASTRO RODRÍGUEZ** no actúa en ninguna calidad procesalmente aceptada en este proceso, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que el Doctor **RICARDO MANTILLA SARMIENTO** en su calidad de curador ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

**TERCERO: SEÑALAR** el día **seis (06)** del mes **septiembre** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- La demandante **MARÍA DEL CARMEN TRIANA ARÉVALO**
- Los demandados **HERNANDO RODRÍGUEZ** y **ÓSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

**2. TESTIMONIALES:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- **JUAN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** depondrá exclusivamente sobre *“las mejoras realizadas en el inmueble objeto de la acción”*.



- HERMINDA ALARCÓN VILLAMIL depondrá exclusivamente sobre “*la posesión ejercida por mi poderdante en el inmueble objeto de la presente acción*”.
- MARTHA LUCERO SALGADO DÍAZ depondrá exclusivamente sobre “*la posesión ejercida por mi poderdante y las mejoras realizadas en el inmueble objeto de la presente acción*”.
- EBDY PATRICIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ depondrá exclusivamente sobre “*la posesión ejercida por mi poderdante y las mejoras realizadas en el inmueble objeto de la presente acción*”.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

### 3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados **HERNANDO RODRÍGUEZ** y **ÓSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

**PRUEBAS PARA EL DEMANDADO HERNANDO RODRÍGUEZ:** El Despacho dejó constancia mediante providencia del día 14 de junio de 2019 que el citado demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, lo cual fue ratificado por su abogado de oficio que se designó como consecuencia del amparo de pobreza solicitado.

### **PRUEBAS PARA EL DEMANDADO OSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ:**

#### 1. TESTIMONIALES:

El apoderado del demandado solicitó la citación como testigos a MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA CASTRO CORREA, DIANA PAOLA CASTRO CORREA y LUZ MARINA CASTRO CORREA con el fin de “*declarar sobre los hechos fundamento de las excepciones propuestas*”.

Observa el Despacho que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

#### 2. DOCUMENTALES:

Téngase en cuenta las documentales que suministraron oportunamente con la contestación de la demanda.

#### 3. OFICIOS:

Se niega la petición de oficiar al Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá para que certifique con destino a este Juzgado, la existencia del proceso divisorio No. 2017-00674, el estado del mismo y se remita copia auténtica del auto admisorio de la demanda, toda vez que, esa solicitud se ha debido realizar oportunamente al juzgado antes mencionado, tal como lo establece el artículo 173 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

**1. TESTIMONIALES:**

El curador ad litem solicitó el testimonio de MARÍA HERLINDA RODRÍGUEZ, MARTHA LILIANA CASTRO CORREA, DIANA PAOLA CASTRO CORREA, LUZ MARINA CASTRO CORREA, sin indicar el objeto de la prueba. Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición probatoria No cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**  
**DICTAMEN PERICIAL:**

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000, 00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.

**OFICIOS: OFICIAR** al Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia digitalizada del expediente del Proceso Divisorio No. 11001310300720170067400 de ÓSCAR GERMAN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra HERNANDO RODRÍGUEZ con la certificación del estado actual del mismo.-

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble No. 2020-00256

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de septiembre de 2021, vencido el término de suspensión del proceso solicitado en el memorial anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente digital, observa el Despacho que en dos (02) oportunidades se ha solicitado la suspensión del proceso por tiempo determinado, los cuales a la fecha se encuentran más que vencidos, por lo tanto, lo pertinente es continuar con el trámite normal del proceso.

Advertida tal situación, y acreditado como se encuentra el resultado positivo de las diligencias de notificación al demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** a la dirección que se informara en la demanda, será del caso tener notificado por aviso al citado demandando, dejando constancia que dentro del término legal concedido optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Despacho en providencia separada dictará sentencia ordenando la restitución pretendida.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO** al demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA**, quien guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO:** En providencia separada, se continuará con el trámite normal del proceso.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Referencia : Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing**  
**Radicado : 11001310303320200025600**  
**Demandante : Itaú Corpbanca Colombia S.A.**  
**Demandados : Ginno Alexander Del Real Pedraza.-**

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.** Por reparto del día 17 de septiembre de 2020 correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero – Leasing, instaurada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del Señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA**, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. Que el demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** en calidad de locatario suscribió con **HELM BANK S.A. (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, el día 25 de diciembre de 2013, el contrato de leasing habitacional No. 117006, a través del cual la actora le entregó el siguiente bien inmueble:

*Apartamento 206, que hace parte del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE 4, con un área de noventa y ocho metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (98,10 mts 2), distinguido en la actual nomenclatura urbana en la CALLE 148 No. 56 A – 11 APTO 206 de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20530295.-*

2. Que el valor inicial del contrato de leasing No. 117006 fue por TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000,00), realizando el locatario un prepagó de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$270.000.000), reduciéndolo a la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00).-
3. Que el término de duración del contrato se fijó en DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses a partir del 17 de diciembre de 2013, y con vencimiento final el 17 de diciembre de 2033.-
4. Que por concepto de arriendo del bien antes señalado las partes pactaron un canon mensual de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$772.356,00).-
5. Que el demandado se comprometió a pagar el canon mensual de arrendamiento a la parte actora todos los días diecisiete (17) de cada mes, a partir del 17 de enero de 2014 en DOSCIENTOS CUARENTA (240) cánones por un valor total de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$185.365.440,00).-
6. Que las partes pactaron a la terminación del contrato de leasing una opción de adquisición o compra del inmueble dado en arrendamiento por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), al momento de legalizarse el contrato, previo el cumplimiento y pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato.-
7. Que el demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** ha incumplido su obligación de pagar al banco demandante los cánones mensuales de arriendo en los términos convenidos dentro del contrato de leasing No. 117006, y a la fecha de presentación de la demanda se encuentra adeudando los cánones de arrendamiento que corresponden a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 por valor de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$772.356,00) cada uno.-

8. Que de acuerdo con lo pactado en el ordinal b) de la cláusula décima quinta del contrato objeto de la acción civil, el no pago del canon de arrendamiento mensual, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.-
9. Que en la cláusula décima novena del contrato de leasing No. 117006 el demandado renunció a la constitución en mora y a los requerimientos judiciales o extrajudiciales.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

### **1.2. Pretensiones:**

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 117006 celebrado entre HELM LEASING S.A. (hoy ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.) y GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA constituido sobre el siguiente bien inmueble por el no pago de los cánones de arrendamiento pactados:

*Apartamento 206, que hace parte del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE 4, con un área de noventa y ocho metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (98,10 mts 2), distinguido en la actual nomenclatura urbana en la CALLE 148 No. 56 A – 11 APTO 206 de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20530295.*

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** restituir a favor de **ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.**, el bien inmueble objeto del arriendo del contrato de leasing distinguido con el número 117006 que a continuación se relaciona:

*Apartamento 206, que hace parte del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE 4, con un área de noventa y ocho metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (98,10 mts 2), distinguido en la actual nomenclatura urbana en la CALLE 148 No. 56 A – 11 APTO 206 de la ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20530295.*

3. Que de no efectuarse la entrega del bien inmueble dado en leasing o arrendamiento financiero por parte del demandado **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** dentro de la ejecutoria de la sentencia, se señale fecha y hora para efectos de proceder con el desalojo y la correspondiente diligencia de lanzamiento

y restitución judicial del bien inmueble objeto del leasing de arrendamiento a la actora.-

4. Que en el momento procesal oportuno se condene en costas y gastos al demandado.-

Por auto del día 09 de febrero de 2021 se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.

Efectuadas las notificaciones ordenadas, vencido el término de la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., el demandado guardó silencio.-

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

**2.2. Del Contrato de Arrendamiento.** Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en el artículo 384 y 385 del C.G.P, en el que se pretende declarar el incumplimiento y la terminación del Contrato de Leasing No. 117006, por el no pago de los correspondientes cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 y s.s. del Código Civil, y las normas concordantes del Código de Comercio.

Debemos recordar, entonces, que conforme al citado artículo 1973, el arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente; es un acuerdo de voluntades que genera obligaciones para el arrendador (Leasing) y para el arrendatario (Locatario) por el carácter bilateral que encierra.

Dentro de las obligaciones de uno y otro tenemos, en relación al Locatario, que éste tiene el derecho a gozar de la cosa, según los términos o espíritu del contrato; que debe velar por la conservación de la cosa arrendada, pagar el precio o renta convenido, y restituir o entregar la cosa a la terminación del contrato.

El pago del canon se constituye en una obligación natural del arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, por cuanto entrega una cosa para su uso, con el propósito de obtener, en cambio, una renta.-

**2.3. Del Contrato de Leasing.** Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal por que no requiere de otro contrato

para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido.-

**2.4. Del Caso sometido a Estudio y el Silencio del Demandado.** En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó mediante el Contrato de Leasing No. 117006, el cual fue elaborado de forma escrita y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En el citado Contrato de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas, el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia, la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación los numerales 3 y 4 del artículo 384 *ibídem* los cuales prevén que: “**si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda,** el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Debe tenerse en cuenta, que el demandado se notificó mediante aviso del artículo 292 del C.G.P. y dentro del término legal guardó silencio.

Establecido lo anterior se tiene, que al probarse la existencia del contrato de arrendamiento leasing celebrado por las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la parte demandada con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento Leasing.

En consecuencia, se le ordena al Señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** hacer la entrega material y real de los bienes inmuebles objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR el incumplimiento del Contrato de Leasing No. 117006, por parte del señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en el citado contrato, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación del Contrato de Leasing No. 117006, celebrado entre el **BANCO HELM BANK S.A. (hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.)**, y el Señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA** en su calidad de LOCATARIO, respecto del siguiente bien inmueble: Apartamento 206 que hace parte del EDIFICIO RESERVA CAMPESTRE 4, con un área de noventa y ocho metros cuadrados con diez centímetros cuadrados (98,10 mts<sup>2</sup>), distinguido en la actual nomenclatura urbana en la CALLE 148 No. 56 A – 11 APTO 206 de la Ciudad de Bogotá, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20530295, el cual se encuentra relacionado en el citado contrato.-

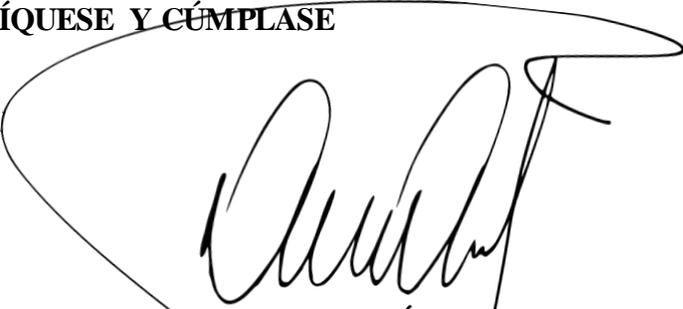
**TERCERO:** **ORDENAR** al Señor **GINNO ALEXANDER DEL REAL PEDRAZA**, en su calidad de LOCATARIO, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de Leasing No. 117006, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho en la suma de 4 S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de julio de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 11 de octubre de 2021, la Sra. Apoderada demandante solicitó la acumulación de demandas ejecutivas.

El día 23 de noviembre de 2021, requirió darle impulso al proceso.-

#### **CONSIDERACIONES**

Se recuerda que la acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

**Art. 464:** *“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*

5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

**Art. 463.** *“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados...”*.

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

*“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita es oportuno entrar a determinar, si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos que solicitó la parte demandante, señalando inicialmente que el proceso que se pretende acoplar se encuentra dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues según se observa en la consulta web de la página de la rama judicial, contrastado con la información suministrada respecto del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado municipal, a la fecha no se ha fijado fecha para la diligencia de remate.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en ambos procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar, y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda y se adjuntó copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en el Juzgado Municipal, este Despacho



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ordenará la acumulación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 2020-00329 que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá al Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370, que se tramita actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00329 que se adelanta en el Juzgado Octavo (8°) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá al Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00370, que se tramita actualmente en este estrado judicial.-

**SEGUNDO:** Por secretaría **OFÍCIESE** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá para que de forma inmediata remita a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00328 que se adelanta en ese estrado judicial en contra de **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO**.-

**TERCERO:** En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **MARINA BEATRIZ HERMOSA MONCALEANO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, por secretaría emplácese a los acreedores de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Referencia : Verbal Restitución de Inmueble Arrendado**  
**No. 11001310303320210006500**

**Demandante : Loto Asociados S.A.S. (antes Lithia Investment S.A.S.)**

**Demandados : Saludvida S.A. Empresa Promotora de Salud (hoy en liquidación).-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación.** Por reparto del día 15 de febrero de 2021 correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por la Sociedad **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)**, actuando a través de Apoderada judicial, en contra de **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)**, por los hechos que se pueden integrar de la siguiente manera:

Que la Sociedad **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)** es la única propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 40B – 41/45 de la Ciudad de Bogotá, el cual se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-332606** y, para el día 02 de enero de 2018, se firmó el contrato de arrendamiento con la sociedad demandada, pactándose un canon de arrendamiento por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.942.644,00), con una vigencia inicial de doce (12) meses hasta el 31 de diciembre de 2018 con prorrogas sucesivas, las cuales se han hecho efectivas.

Que el demandado ha incumplido la obligación de pagar el canon o renta de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato e incurrió en mora en el pago correspondiente de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, todo el año 2020, enero y febrero de 2021.

Que el arrendatario renunció expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, de manera que incurrió en ella por el solo retardo en el pago, de conformidad al parágrafo tercero de la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento.

Que se elevó solicitud de conciliación ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, cuya primera fecha de audiencia se fijó para el 21 de diciembre de 2020, sin que la parte demandada asistiera, programándose una segunda fecha de audiencia a la que tampoco asistió.

Finalmente, dijo, el día 21 de enero de 2021, la arrendataria asistió a través de apoderado judicial, pero no propuso arreglo o conciliación alguna para solucionar las diferencias.-

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

### **1.2. Pretensiones:**

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 40 B – 41 de Bogotá celebrado el día dos (02) de enero de 2018 entre **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)** como arrendadora y **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)** como arrendataria por haber incumplido esta última con el pago de los cánones o rentas de arrendamiento acordadas, a partir del mes de julio de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.-
2. Se condene al demandado **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)** a restituir a la sociedad demandante el inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 40 B – 41 de la ciudad de Bogotá D.C.-
3. Que no sea escuchada la sociedad demandada **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a

los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, todo el año 2020, enero de 2021 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble.-

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendando a favor de **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)**, de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente.-
5. Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso.-
6. Se condene al demandado al pago de la CLÁUSULA PENAL equivalente a la suma de DOS (02) cánones de arrendamiento, de conformidad a la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.-

Por auto del día 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda, conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la sociedad demandada en la forma prevista por el Decreto 806 de 2020.-

Efectuadas las notificaciones ordenadas conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la sociedad convocada dio contestación a la demanda oportunamente proponiendo medios exceptivos que denominó *“CONTRATO NO CUMPLIDO. SÓLO INCUMPLE DE VERDAD AQUEL A QUIEN EL INCUMPLIMIENTO LE ES IMPUTABLE”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. OBLIGACIÓN SOMETIDA A CONDICIÓN. CARENCIA DEL DERECHO DE ACCIÓN QUE INVOCA LOTO ASOCIADOS”*, *“CONTRATO PACTADO BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y LA REGLA DE “VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NON VALET”* y *“COMPENSACIÓN”*.

Con escrito de fecha 26 de julio de 2021, la Sr. Apoderada de la sociedad demandante solicitó que NO se escuchara a la demandada, toda vez que no se acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.-

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades.** Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace

necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

**2.2. Del Contrato de Arrendamiento.** Debemos tener en cuenta que el tipo de proceso instaurado por la parte demandante corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado, regido por los trámites establecidos en el artículo 384 del C.G.P., en el que se pretende declarar la terminación de un Contrato de Arrendamiento por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Le son aplicables también, entre otras disposiciones, los artículos 1973 s.s. del C. Civil, el cual define el contrato de arrendamiento como aquél en que: “*dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”. De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.-

**2.3. Del Caso sometido a Estudio.** En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de Arrendamiento celebrado el día 02 de enero de 2018, el cual fue realizado de forma escrita, y fue aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., el que no fuera tachado ni redargüido de falso, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la Terminación del Contrato de arrendamiento, para ello, invocó como causal para la restitución del bien dado en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 *ibídem* el cual prevé que: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*

En cumplimiento de lo anterior se tiene en cuenta por el Despacho, que con la contestación de la demanda NO se acreditó el pago de ningún canon de arrendamiento, motivo por el cual, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la parte demandada no puede ser escuchada.

Dicho lo anterior, al probarse la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, teniendo en cuenta que la demandada no se escuchó y sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento de la arrendataria con la consecuente terminación del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Sociedad **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)** en su calidad de arrendador y **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)** en su calidad de arrendataria, ordenándole en consecuencia a esta última, hacer la entrega material y real del bien inmueble objeto del contrato, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, y condenando en costas a la parte demandada.

Frente a la condena al pago de la CLÁUSULA PENAL equivalente a la suma de DOS (02) cánones de arrendamiento es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 1599 del Código Civil que indica, de manera expresa, que habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

De conformidad con dicha norma, y una vez revisada la CLÁUSULA PENAL contenida en la cláusula DÉCIMA QUINTA del contrato de arrendamiento, para este Despacho es claro que no habrá lugar a la imposición del pago de la misma, toda vez que el párrafo de la citada cláusula estipuló lo siguiente: *“Previo a hacerse efectiva la cláusula penal, la PARTE que si cumple, deberá requerir a la PARTE que no cumple con el fin que subsane dicha circunstancia en el término de 15 días. En caso de persistir el incumplimiento, LA PARTE cumplida podrá exigir la cláusula arriba descrita”*.

Siendo el contrato ley para las partes, tal como lo indica el artículo 1602 del Código Civil, al verificarse el expediente digital, no hay prueba alguna que demuestre que por parte de la arrendadora se requirió a la arrendataria para el cumplimiento de sus obligaciones, lo que haría plausible la condena al pago de la cláusula penal, luego, al no acreditarse esa circunstancia no hay sitio para la imposición de esa condena.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del Contrato de Arrendamiento de fecha 02 de enero de 2018, celebrado entre la sociedad **LOTO ASOCIADOS S.A.S. (ANTES LITHIA INVESTMENT S.A.S.)** en su calidad de arrendador y la **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)**, en su calidad de arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la CARRERA 13 No. 40 B – 41 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-332606**.-

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SALUDVIDA S.A. EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (HOY EN LIQUIDACIÓN)**, hacer la entrega real y material del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se procederá al lanzamiento.-

**TERCERO: NEGAR** la pretensión relativa al pago de la CLÁUSULA PENAL, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría, líquídense.-

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho en la suma de cinco (5) S.M.M.L.V. de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 14 de septiembre de 2021 informando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Como quiera que en el presente asunto no se ha notificado la parte demandada, no se corrió traslado de este.-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Señaló el Sr. Apoderado demandante, que de conformidad con lo pactado en el acta de conciliación incumplida, los demandados se obligaron al pago de impuestos y cuotas de administración, lo que conllevaba una obligación de hacer, respecto de los actos previos contractuales, actuaciones que a la fecha se encuentran en mora, toda vez que se pactó lo siguiente: *“PARÁGRAFO: PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A. se compromete a la elaboración de la escritura pública de transferencia de dominio, así como gestionar todos los paz y salvos que se requieran para efectos de poder realizar la escrituración ya mencionada”*, actuación que debió haberse materializado el día 10 de diciembre de 2020, y que no se surtió, por lo que nos encontrábamos frente a una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenía del deudor, lo que hacía que se libre el mandamiento en contra del deudor.

Por otro lado dijo, que con relación a la constancia en la que se acreditaba la comparecencia del demandante a la Notaría 47 del Circulo de Bogotá el día 10 de diciembre de 2020, anexó que se allegó al Despacho y que daban cuenta que el demandante asistió a la firma de la escritura el día y hora pactados, y que los demandados no asistieron, y tampoco radicaron los documentos necesarios para su firma, lo que constituía una nueva causal de incumplimiento por parte de los demandados.

Así las cosas, indicó, los demandados se encontraban en mora respecto del demandante en tres (03) aspectos a saber: a) La obtención de los paz y salvos y certificados necesarios para la suscripción de la escritura de transferencia de dominio, actuación que por sí sola constituía un incumplimiento de los ejecutados, toda vez que así fue pactado, b) La radicación de los documentos ante la respectiva notaría, y c) La suscripción de la escritura pública que materialice la transferencia del derecho real de dominio al demandante.

Por lo anterior, señaló, que la obligación de suscribir la escritura pública de transferencia de dominio no era la única obligación en mora, sino era la obligación final de una serie de compromisos adquiridos, luego, el proceso no se debía tramitar bajo la cuerda procesal señalada en el artículo 343 del C.G.P., por cuanto a los ejecutados les asistían una serie de actuaciones entre las que se encontraban la obtención de paz y salvos y la consecuente firma de la escritura pública, las cuales todas se encontraban en mora y, por esta razón, insistía que nos encontrábamos frente a una obligación de hacer que comprometían actuaciones preparatorias para la firma de la escritura pública de transferencia de dominio a cargo de los ejecutados que no han sido cumplidas a cabalidad.-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada no se encuentra notificada.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece: ***Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

A su turno, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: ***Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

La parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por obligación de hacer y solicita lo siguiente:

1. *Se realice por parte de los demandados el pago de las cuotas de administración adeudadas a la copropiedad Edificio Altovelo P.H. con el fin de poder suscribir la respectiva escritura pública.*



2. *Se realice por parte de los demandados el pago del impuesto predial y de valorización de los inmuebles a transferir, con el fin de poder suscribir la respectiva escritura pública.*
3. *Se suscriba por parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. con NIT. 860.531.315-3 y PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A. con NIT. 830.043.430-1 la correspondiente escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y depósito 42 del proyecto ALTO VELO, ubicado en la calle 146 No. 7F – 80 de la ciudad de Bogotá.*
4. *Se condene a los demandados ordene el pago de la suma de \$56.071.382 por concepto de cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato de vinculación.*
5. *Se condene a los demandados al pago en favor del demandante las costas del proceso.*

La parte demandante insiste en conformar el título ejecutivo con el Acta de Conciliación celebrada ante la Superintendencia de Sociedades y el Contrato de Vinculación como Beneficiaria de Área en el Fideicomiso Altovelo de donde reitera se derivan las obligaciones a las que están compelidos los demandados.

Al revisar los documentos que componen el título ejecutivo se tiene, que de la literalidad de los documentos no se logra establecer de manera directa, nítida, inequívoca, fácil e inteligible que los demandados se obligaron al pago de las cuotas de administración adeudadas a la copropiedad edificio Altovelo P.H., y al pago del impuesto predial y de valorización de los inmuebles a transferir, con lo cual quedan descartadas las dos (02) primeras pretensiones de la demanda, amén que, tampoco se puede inferir de la lectura de los documentos aportados el plazo para el cumplimiento de aquellas obligaciones, ya que esa circunstancia no la supe cosa distinta que el propio título ejecutivo.

Se le recuerda al Sr. Apoderado Judicial que NO le está permitido al juez natural entrar en raciocinios para dilucidar la fecha en que se haría exigible la obligación, pues dicha manifestación debe estar tan claramente estipulada en el documento recaudatorio que no debe dar lugar a otra interpretación diferente a la literalidad de lo pactado.

Así mismo, resulta claro que al no encontrarse la prestación que se reclama inequívoca y expresamente determinada en el título aportado como base de la ejecución, cierto es que no ha nacido a la vida jurídica, y por tal razón no es actualmente exigible, pues no se puede demandar el cumplimiento de obligaciones que no están pactadas de manera expresa y menos en los términos que procura la parte ejecutante.



De otro lado, tampoco es clara la pretensión encaminada a la suscripción de la escritura pública por parte de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso “Alto velo”, como quiera que en la cláusula primera del acta de conciliación las partes se *comprometieron a suscribir a más tardar el día 10 de diciembre de 2020 a las 03:00 p.m. y en la Notaría 47 del Círculo de Bogotá ubicada en la calle 100 con Autopista Norte, la correspondiente escritura de transferencia de dominio del apartamento 906, garaje 98 y deposito 42 del proyecto ALTO VELO, ubicado en la calle 146 No 7F-80 de la ciudad de Bogotá y, posteriormente, en el párrafo segundo de la misma cláusula se señala lo siguiente: PROYECTOS DE COLOMBIA-PRODECOL S.A se compromete a informar de la fecha, lugar y hora para la escrituración de los bienes inmuebles señalados en la cláusula primera a BANCOLOMBIA S.A., con el acompañamiento pertinente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del Fideicomiso “Alto velo”.*

Dicho esto, se puede evidenciar, que tampoco existe claridad frente a la fecha en la que se debía cumplir con la obligación de suscripción de la escritura pública, siendo que, por ahora, no hay lugar a la exigencia de este compromiso.

Sea esta la oportunidad también para precisar por parte del Despacho que los documentos aportados y analizados en su integridad no constituyen una unidad temática de la que emanen las exigencias mínimas que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, y permita que tales pruebas sean consideradas como un título ejecutivo complejo.

Así las cosas, y si bien es cierto, que el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo y para ello deben cumplir con las exigencias previstas en la referida norma *-lo cual no se puede predicar del contrato de vinculación-* también lo es, que en el *sub judice*, la obligación respecto de la cual la ejecutante requiere su cumplimiento no puede ser demandada ejecutivamente por carecer de las características de claridad, expresividad y exigibilidad<sup>1</sup>, en razón a que la misma no consta de forma clara, expresa y exigible en los términos que expone el recurrente y, si se observa con detenimiento, podría hasta presumirse que las obligaciones antes pactadas se encuentran sujetas al cumplimiento de unas CONDICIONES, de las cuales no se puede extraer el presunto incumplimiento por parte de las demandadas.

---

<sup>1</sup>Ver C.S.J Sent. 16 de julio de 2012 Rad: 11001-22-10-000-2012-00231-01, en la que se estableció que “las características de ser clara, expresa y exigible que se requieren de la obligación que se ejecuta, independientemente del instrumento que la contenga, tienen que ver, la primera, con que no se necesite de ningún esfuerzo de interpretación a la hora de establecer cuál es la conducta requerida al deudor; la segunda, que ésta se halle inequívocamente determinada en el título, esto es, que en el mismo se plasme constancia incuestionable de su existencia; y, la tercera, implica que no esté sometida a plazo o condición, en otras palabras, que sea pura y simple.”



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que el mandamiento de pago fue correctamente denegado, por lo que son suficientes los motivos anteriormente expuestos para no revocar la providencia de fecha 07 de septiembre de 2021, que negara el mandamiento de pago, el cual se mantendrá incólume.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de alzada solicitado, en lo que se refiere al auto que negó el mandamiento de pago, se concederá el mismo como quiera que se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., el cual será concedido en el efecto SUSPENSIVO en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 323 y el artículo 624 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: CONCEDER** ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto, en efecto suspensivo, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

**TERCERO: CONCEDER** a la apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 No. 2 y 3 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de octubre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y vencido el término allí concedido.

El día 03 de diciembre de 2021, la Sra. Apoderada demandante allegó la constancia de la consignación realizada ante el Juzgado Octavo (8º) Civil del Circuito de Barranquilla correspondiente al valor del avalúo aportado con la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las actuaciones desplegadas por esta Sede Judicial se observa, que a pesar de haberse requerido al Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No. 21-0694 del 19 de mayo de 2021, para que efectuara la conversión de los depósitos judiciales consignados, a la fecha sigue sin dar respuesta positiva.

Además se advierte, conforme lo acreditara la Sra. Apoderada demandante, que efectivamente las sumas de dinero se consignaron a órdenes de ese estrado judicial, hecho que impone que se oficie por segunda vez al Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla para que realice la conversión de la totalidad de los depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y que fueron consignados por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** para el proceso de Expropiación No. 2020-00085 que cursó en ese juzgado.

De otro lado, y previo a fijar fecha para la audiencia de que trata el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., se precisa requerir a la Sra. Apoderada demandante para que informe el trámite dado al oficio mediante el cual se ordenó la inscripción de la demanda, y al despacho comisorio que ordenaba la entrega anticipada del inmueble, ya que los mismos se le remitieron a su correo personal desde el día 12 de noviembre de 2021, tal como se observa en la siguiente imagen:

12/11/21 8:17

Correo: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

**REMITO OFICIOS Y DESPACHO COMISORIO PROCESO 2021-00029**

Juzgado 33 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 8:16 AM

Para: Maria Cristina Martinez Berdugo <mmartinez@rutacostera.co>



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 2 Telefax 2821242

[Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al Juzgado 08 Civil del Circuito de Barranquilla, Atlántico, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021 indicando, que el expediente ha permanecido inactivo por más de un (1) año en la Secretaría del juzgado.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, si no es por que observa el Despacho que la última actuación dentro del presente proceso se dio con el auto de fecha 30 de junio de 2020, notificado en anotación en estado del 01 de julio del mismo año, con el cual se concedió un amparo de pobreza y se requirió a un perito auxiliar de la justicia.

*Establece el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P: 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Por lo anterior, y como quiera que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2012.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, previa verificación de la existencia de solicitudes por otros Despachos.-

**TERCERO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.-

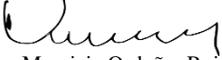
**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a resolver el denominado incidente de caducidad que interpuso el Sr. Apoderado de la Sociedad demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**-

**TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

Establece el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

**ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:**

Dijo el Sr. Apoderado de la sociedad antes mencionada, que el artículo 94 del C.G.P., establecía la necesidad que el auto admisorio de la demanda fuera notificado en el término de un (01) año contado a partir de la fecha de dicho auto, que en el caso que nos ocupa es de fecha 21 de marzo de 2017 y, que si la notificación se realizaba en tal término de tiempo, impedía que surgiera la caducidad.

Que en el presente asunto la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó solo hasta el día 11 de octubre de 2021, esto es, pasados más de tres (03) años según lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., operando, por ende, el fenómeno de la caducidad.

Que conforme a los numerales 1 y 7 del artículo 100 del C.G.P., a la demanda se le dio un trámite diferente al debido, y es que quien obraba como asegurador en salud o pagador de la paciente **MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.)** era el propio estado colombiano a través de la Fiduciaria La Previsora o Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – Fomag.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que conforme al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes adscritos al Magisterio Nacional, como lo era la paciente en comento, estaban suscritos a un régimen especial de salud donde su asegurador quien cumplía con las funciones propias de una EPS son las entidades antes citadas, de forma tal que el presente proceso se ha debido someter al conocimiento de la Justicia Administrativa.

Así las cosas, finalizó diciendo, que en el presente proceso operaba la caducidad por causa atribuible a la parte demandante quien no notificó oportunamente el auto admisorio de la demanda y la misa continúa con exclusión al asegurador en salud de la usuaria que es una entidad del orden nacional y estatal, lo cual avocaba una nulidad dentro del presente proceso por esa notificación “*extemporánea o tardía o moratoria*” y por no someterse el proceso al juez natural que sería el Juez Administrativo.-

#### **TRASLADO DEL INCIDENTE:**

El Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó declarar infundado el incidente de caducidad propuesto por el apoderado de la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, puesto que no tenía vocación de prosperidad y exigió continuar con el trámite normal del proceso.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar debe señalar este Despacho, que el Sr. Apoderado de la parte demandada con el escrito que denominó *incidente de caducidad*, realizó una mixtura de peticiones de las que se pueden extraer, además del incidente, dos (02) excepciones previas que aparentemente son la de “*falta de jurisdicción y competencia*” y la de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

La técnica procesal indica, que el trámite tanto del incidente como de las excepciones previas son totalmente distintos, no obstante, en aras de no vulnerar ninguna garantía, se procede a la resolución de cada uno de ellos en los siguientes términos:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El Sr. Apoderado de la sociedad demandada sin ningún fundamento jurídico que avale su posición apuntala que en el proceso operó el fenómeno jurídico de la caducidad, porque en su entender, esa es la consecuencia procesal cuando el auto admisorio de la demanda se notifica pasados más de tres (03) años de su expedición.

Sea del caso, señalar de entrada, que el *incidente de caducidad* es una figura procesal genuinamente rotulada por la persona que aquí la presenta, pues dicho trámite no se encuentra contemplado en el Código General del Proceso.

Por ello, si lo que pretendía era presentar un Incidente de Nulidad, debió hacerlo con fundamento en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del C.G.P. sin que de allí se pueda extraer el llamado *incidente de caducidad*. Sin embargo, más allá de la novedosa fórmula ideada por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada, lo cierto es que no se logra identificar en el Código General del Proceso o del Código Civil una norma que respalde la postura asumida por el citado profesional del derecho que considera que el proceso debe darse por terminado porque el auto admisorio se notificó tres (03) años después de su expedición.

Pero si en gracia de discusión se diera trámite a tan novedosa petición, esta debe ser objeto de pronunciamiento, bien sea en sentencia anticipada o en el fallo definitivo, según corresponda, no obstante, dicha figura procesal no aparece ni por asomo en el presente proceso, ya que en este tipo de asuntos en los que se habla de responsabilidad civil por el hecho dañoso de un tercero no hablamos de términos de vencimiento de interposición de la acción sino de términos prescriptivos.

Así las cosas, se rechaza por improcedente el mal llamado *incidente de caducidad* que promoviera el Sr. Apoderado de la sociedad demandada que, amén de no ser una herramienta procesal válida, tampoco tiene el alcance de dar por terminado el proceso.

De otro lado, en cuanto a las excepciones previas que se pueden desenvainar de aquel escrito de *incidente* y que se encasillaron como “*falta de jurisdicción y competencia*” y la de “*habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, tampoco resultan admisibles para este Despacho por las siguientes razones:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La “*falta de jurisdicción y competencia*”, la sustenta en el hecho que la demanda se tramita con exclusión de dos (02) entidades del Estado, lo que hace que el proceso deba ser asumido por los Juzgados Contenciosos Administrativos, lo cual resulta indudablemente errado, toda vez que no puede pretender que este Despacho se desprenda del conocimiento del negocio cuando las presuntas entidades que imponen que la competencia sea de los Jueces Administrativos NO participan en el proceso.

La misma suerte corre la excepción de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, que, sin ser fundamentada y carecer de cualquier respaldo jurídico, puesto que si este Juzgado admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que el planteamiento que hizo la demandante cumplía las exigencias contempladas en el adjetivo procesal.

Cosa distinta es que el demandado considere, como lo hizo con la “*falta de jurisdicción y competencia*”, que esta Sede Judicial no es competente para conocer de la demanda cuando su cimiento es que debió demandarse a alguna entidades de naturaleza estatal que ni siquiera interviene en este asunto a ningún título, por lo que si estima que dichas entidades son las obligadas a responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, deberá hacerlas comparecer a través del remedio procesal pertinente, situación en la cual eventualmente se podría discutir el tema relativo a la competencia.

Así las cosas, los argumentos frente a esta excepción no están llamados a abrirse paso, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el *incidente de caducidad* propuesto por el apoderado de la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por el apoderado de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se denominaron “*falta de jurisdicción y competencia*” y “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

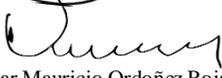
**TECERO: CONDENAR** en costas a la sociedad **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en la suma equivalente a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demanda **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA FUNDADORES**, se notificó por aviso de la demanda, tal como puede verse en el archivo PDF No. 05 del cuaderno digital, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO** a la sociedad demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CLÍNICA FUNDADORES**, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado FRANCISCO JOSÉ MORENO RIVERA como Apoderado judicial de la citada sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-



**TERCERO: SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **doce (12)** del mes de **agosto** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. -

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia; también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 3762 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:

DELIA AMPARO, ANA LUCÍA, NOHORA ALBA, CARMEN ELENA,  
GLORIA SUSANA, ÉDGAR FÉLIX, MIGUEL HERNANDO, ANDRÉS  
JAVIER GÓMEZ SILVA y DELIA SUSANA CELEMÍN GÓMEZ.

- Al Sr. Representante legal, y/o quien haga sus veces de las sociedades **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** y **SERVIMED IPS S.A.**-



### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que obran a folios 14 a 312 de la presente encuadernación que se aportaron con la demanda inicialmente presentada.

Dentro de dichos documentales, se evidencia un dictamen pericial rendido por el Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, el cual se tiene en cuenta por este Juzgado y el mismo se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

#### **2. TESTIMONIALES:**

La parte demandante solicita se citen como testigos a los demandantes DELIA AMPARO, ANA LUCÍA, NOHORA ALBA, CARMEN ELENA, GLORIA SUSANA, ÉDGAR FÉLIX, MIGUEL HERNANDO, ANDRÉS JAVIER GÓMEZ SILVA y DELIA SUSANA CELEMÍN GÓMEZ, con el objeto de que declaren sobre todas las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes que rodearon los hechos acaecidos en la residencia de la Sra. MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), en el lugar de trabajo, la clínica, los controles médicos a los que fue sometida, así como los exámenes médicos que le practicaron.

Observa el Despacho que, dichas personas en su calidad de demandantes depondrán sobre todos lo que les conste respecto de los hechos en el interrogatorio, por tal motivo, no puede accederse a la petición de tenerlos como testigos porque en su condición de convocantes no pueden tener la doble calidad de ser parte y testigos a la vez del proceso.

En cuanto al testimonio del Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, advierte este Despacho que dicha petición no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Además, tampoco se indicó que en su condición de médico sería testigo técnico, situación en la cual se haría conducente su decreto. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.-



### **3. OFICIOS:**

Se niega la solicitud de oficiar al director de la Clínica Fundadores, a fin que se aporte copia completa, auténtica y legible del informe que le fue enviado por los médicos que atendieron a la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

### **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA SERVIMED IPS S.A.:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda y que corresponde a la historia clínica de la señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.).-

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

DELIA AMPARO, ANA LUCÍA, NOHORA ALBA, CARMEN ELENA, GLORIA SUSANA, ÉDGAR FÉLIX, MIGUEL HERNANDO, ANDRÉS JAVIER GÓMEZ SILVA y DELIA SUSANA CELEMÍN GÓMEZ.-

#### **3. DICTAMEN PERICIAL:**

Se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por el Dr. JAIRO MENDOZA QUEVEDO.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se deberá poner en conocimiento del extremo demandante el dictamen pericial suministrado por la parte demandada por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.-

#### **4. CITACIÓN DE PERITO:**



Se ordena la citación del Dr. MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, con el fin de ser interrogado acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.  
**POR SECRETARÍA, CÍTESELE TELEGRÁFICAMENTE.**

#### **5. OFICIOS:**

Se niega la solicitud de oficiar a la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., para la remisión de la historia clínica completa de la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

#### **6. TESTIMONIALES:**

La apoderada de la sociedad SERVIMED IPS S.A., solicitó la citación como testigos a los Señores YONANNY ANDRADE PARRA y WILLY HERNÁNDEZ NAVARRETE, el primero por ser un médico ginecólogo y el segundo por ser el director médico de SERVIMED IPS S.A.

Observa el Despacho que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas. Además, tampoco se indicó que en su condición de profesionales de la salud serían testigos técnicos, situación en la cual se haría conducente su decreto. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.-

#### **PRUEBAS PARA LA DEMANDADA MÉDICOS ASOCIADOS S.A.:**

##### **1. DOCUMENTALES:**

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda que obran en la carpeta digital del expediente.

##### **2. TESTIGOS TÉCNICOS:**

Se solicitaron como testigos técnicos a los siguientes profesionales de la salud:

- FRANCISCO ALFONSO PIÑEROS RAMÍREZ



- ANDREA HERNÁNDEZ SEGURA
- ROOSEVELT ORLANDO DAZA GUALTEROS
- DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR

El Código General del proceso en su artículo 220 inciso 3° permite la posibilidad de citar a testigos técnicos en la medida que se trata de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia al referirse a los testigos técnicos ha dicho, *“es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3°; y art. 220 inc. 3° C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.”*

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que los testigos técnicos aparentemente fueron personas que en algún momento de su vida profesional trataron a la Señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), no obstante, no se indicó el fin que buscaban con su declaración, motivo más que suficiente para negar su decreto.

Además, existen otros medios probatorios, por ejemplo, los dictámenes periciales que aportaron tanto demandante como demandado, ya que se convierte en la prueba conducente, toda vez que su carácter técnico y científico, ceden ante los testigos, por cuanto ellos fueron llamados a declarar sobre aspectos generales de la demanda.-

### **3. OFICIOS:**

Se niega la solicitud de oficiar a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, para la remisión de la historia clínica de la señora MARÍA HORTENCIA GÓMEZ SILVA (Q.E.P.D.), toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

En el mismo sentido, se niega la petición encaminada a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que, una vez aportada la historia clínica, se resuelvan una serie de interrogantes que plantea el apoderado demandado que más bien constituyen un dictamen pericial propiamente dicho, no siendo la oportunidad procesal para solicitarlo, ya que ha debido aportar la prueba al proceso y no requerir la intervención del juez para su consecución.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º *ibidem* y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de resolver recurso y cumplido lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el presente proceso y la diligencia realizada el día 23 de junio de 2021 se deben hacer las siguientes precisiones:

El recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado del Señor **JUAN JOSÉ MEJÍA OSORIO** fue resuelto en la diligencia llevada a cabo en la fecha antes mencionada, en la que se realizaría la entrega de una PLANTA RECICLADORA DE RESIDUOS PLÁSTICOS, la cual se declaró fallida por cuanto el bien mueble no se encontraba en las instalaciones del predio donde se realizó la inspección por parte del Juzgado.

No obstante, a la fecha no se ha podido dar cumplimiento a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2019, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho una nueva dirección en donde se pueda ubicar la PLANTA RECICLADORA DE RESIDUOS PLÁSTICOS objeto de entrega, a fin de tener certeza del lugar donde se realizará la respectiva diligencia.

Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el requerimiento anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 26 de enero de 2022 se amplió el término concedido a la parte actora para la aportación de un dictamen pericial, el cual fue presentado el día 08 de febrero, es decir, dentro del término establecido.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se deberá poner en conocimiento del extremo demandado el dictamen pericial suministrado por la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Cumplido el término de que trata el citado artículo, ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que dentro del término legal la parte demandante aportó el dictamen pericial anunciado en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito.-

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

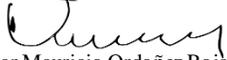
**TERCERO:** Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G.P., ingresen las diligencias al despacho para fijar fecha de audiencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de julio de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de reconvención.-

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades**. “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial demandante en el proceso principal de pertenencia interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite**. “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se surtió de manera electrónica conforme a fijación en listado en el micrositioweb de este Despacho, el cual oportunamente recorrió la parte demandante en reconvención.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Indicó el Sr. Apoderado recurrente, que la Ley 640 de 2011 (SIC) disponía de forma clara que para acudir a los estrados judiciales debía intentarse previamente la conciliación la conciliación prejudicial que contemplaba solo dos (02) excepciones para los funcionarios judiciales, siendo la primera de ellas cuando



bajo juramento se afirmaba que se desconocía el domicilio o lugar de habitación de los demandados y la segunda cuando se solicitaba la práctica de medidas cautelares.

Bajo ese contexto, dijo, que la Honorable Corte Constitucional sobre la conciliación como requisito de procedibilidad ha reiterado que la exigencia de la conciliación es requisito temporal para el acceso a la justicia del Estado y que allí las partes decidían si conciliaban o no, y que, en todo caso, si no conciliaban podían acudir a la jurisdicción correspondiente.

Bajo ese punto de visto señaló, que el parágrafo del artículo 590 del C.G.P. no podía ser interpretado de forma aislada, pues debía hacerse de forma sistemática, esto es, indagando sobre la naturaleza del proceso, y evitar so pretexto de un requisito impertinente, se evadiera el requisito de procedibilidad en mención, lo cual no se cumplió en este proceso, pese a que la ley lo exige.

Según el recurrente tampoco se cumplió con el segundo requisito del auto inadmisorio de la demanda en cuanto al juramento estimatorio, ya que no se explicaba de donde sacaba la parte demandante en reconvención la liquidación de unos perjuicios provisionales, pues la ley exigía claridad en cuanto a ese tópico.

Finalizó diciendo, que en cuanto al primer requisito de inadmisión, esto es, que se aclarara el número de matrícula del inmueble, tampoco lo cumplió a cabalidad, ya que si bien era cierto que se aclaró el número correcto que identificaba el inmueble objeto del proceso de pertenencia, también lo era que no cumplió a cabalidad como lo exigía el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que cuando las demandas versaban sobre bienes inmuebles, estos se especificaran por los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado demandante en reconvención en el escrito con el cual describió el traslado del recurso de reposición señaló, que de una lectura concienzuda de la demanda encontraría que los linderos y ubicación del bien se encontraban transcritos en el hecho octavo (8º) de la demanda y, adicional a esto, en los anexos se podía evidenciar que se adjuntaron la escritura pública No. 379 del 11 de marzo de 1977 y 8903 del 22 de diciembre de 1978, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble donde constaban claramente la ubicación y linderos del inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P. y quedando plenamente identificación la ubicación del mismo.

Respecto del juramento estimatorio reiteró, que sí se dio cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 206 del C.G.P., pues se hizo una estimación proyectada por anualidades de los cánones de arrendamiento que como frutos civiles debió haber producido el inmueble, los cuales se tasaron en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL



PESOS M/CTE (\$358.452.000,00), sin perjuicio que estos varíen, razón por la cual se solicitó y se anunció que en la oportunidad procesal correspondiente se allegaría dictamen pericial en la forma contemplada por el artículo 227 del C.G.P., dictamen que fue decretado por el juez en el auto admisorio.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de conciliación prejudicial, manifestó que en las demandas de reconvencción no era requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial, lo anterior, debido a que la contrademanda debía interponerse dentro del término de traslado de contestación de la demanda principal que en el presente caso era la demanda de pertenencia y, en este momento procesal, ya había una relación jurídico procesal previamente formalizada entre las partes, por lo que exigir este requisito iría en contra de los principios de economía y celeridad procesal.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de reconvencción por parte del Sr. Apoderado demandante en la demanda de pertenencia debe señalarse por parte de esta Sede Judicial, que los argumentos allí planteados corresponden propiamente a excepciones previas que tienen un trámite distinto, ya que el escenario planteado por el inconformista concierne a cuestiones relacionadas con aspectos formales de la demanda que no pueden resolverse a través del recurso horizontal.

Obsérvese, como el recurrente aparentemente pretende ilustrar al Juzgado sobre la posibilidad que la demanda no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, lo que se reitera, debe ser alegado a través del mecanismo idóneo.

No obstante, este Despacho en aras de no vulnerar garantía fundamental alguna a la parte recurrente procede a resolver los puntos de discordia que elevó el Dr. HERNÁN TOVAR CELY, a través del recurso horizontal.

En primer lugar, frente a la falta de conciliación como requisito de procedibilidad en la demanda de reconvencción es menester recordarle al citado profesional del derecho que, si bien la misma tiene que cumplir con todos los requisitos para la demanda inicial, la norma no contempla el agotamiento de la conciliación como requisito esencial para su admisión, por cuanto el artículo 371 del C.G.P. no lo exige, de



ahí que no le sea posible al juez imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia.

Luego, con la coacción a la parte demandante en reconvención para que cumpla con el requisito de procedibilidad, se estarían desconociendo los principios de economía y celeridad procesal que siempre deben primar en toda actuación judicial. Además, adviértase que el presente proceso se solicitaron medidas cautelares, las que se decretaron con el auto admisorio de la demanda y ello también relevaba a la parte para acudir a la conciliación como requisito previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, el argumento planteado por el Dr. HERNÁN TOVAR CELY, no se encuentra llamado a prosperar.

En segundo lugar, respecto de la presunta omisión al cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda referentes al juramento estimatorio y a la identificación correcta del inmueble es acertado indicarle al recurrente que la parte sí observó con detenimiento tales requerimientos y de los mismos se dio acatamiento en los términos reclamados por el Despacho, pues se prestó el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., lo cual podrá discutir la parte interesada a través de la respectiva *objeción* y en el momento procesal que oportunamente indicará esta Sede Judicial.

Así mismo, no hay lugar a discutir sobre la identificación del inmueble principalmente porque este se encuentra plenamente reconocido con la demanda de pertenencia y la reconvención, pero, si en gracia de discusión se aceptara el reclamo del inconformista, de no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio como lo indica el recurrente, tampoco habría lugar a revocarse el auto admisorio de la demanda, ya que con la demanda principal se aportaron los documentos que acreditan la ubicación, linderos y demás circunstancias que permiten la plena individualización del predio, y si con estos documentos se pretendía demostrar aquello, nada impedía que de él también se sirviera la reconviniente para demostrar tal situación.

No obstante, se repite, que con la reconvención también se acreditaron los hechos que hoy se duele el recurrente, pues se suministraron las escrituras públicas contentivas de los datos de descripción del inmueble, los cuales se reiteraron en los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, sin ahondar en más argumentos, no se revocará ni repondrá la decisión proferida por este Despacho en providencia del día 21 de abril de 2021 que resolvió admitir la demanda de reconvención.

En consecuencia, continuando con el trámite normal del proceso, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los autos fecha 21 de abril de 2021, obrantes tanto en el presente expediente como en la demanda principal.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA,** dese cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha 21 de abril de 2021, obrantes tanto en el presente expediente como en la demanda principal.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término para descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que el término de traslado a la objeción al juramento estimatorio formulado por la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA** transcurrió en silencio, lo cual será apreciado en el momento procesal oportuno.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: TENER** en cuenta que, en el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00139

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito.

El día 24 de noviembre de 2021, la Sra. Apoderada de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** aportó la constancia de radicación de derecho de petición ante la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se notificó del auto que la vinculó al proceso conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dio contestación al llamamiento efectuado por la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** dentro del término legal, del cual ya se corrió el respectivo traslado conforme al artículo 370 del C.G.P.

Frente a la información suministrada por la apoderada de la **CLÍNICA JUANN. CORPAS**, la misma se agrega a la documental y se le pone en conocimiento que su valor pertinencia como prueba será determinada en la audiencia del artículo 372 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** de manera personal a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que, dentro del término legal, la citada sociedad dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se surtió el traslado el artículo 370 del C.G.P.-

**TERCERO: AGREGAR** a la documental la información suministrada por la apoderada de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término para descorrer traslado de las excepciones de mérito.

El día 04 de marzo de 2021, la Sra. Apoderada de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS** solicitó oficiar a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, para que remitan los soportes de pago de la prima correspondiente a la póliza AA006889 con vigencia 1 de febrero de 2014 a 1 de febrero de 2015.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se notificó del auto que la vinculó al proceso conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dio contestación al llamamiento efectuado por la CLÍNICA JUAN N. CORPAS dentro del término legal, del cual ya se corrió el respectivo traslado conforme al artículo 370 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la CLÍNICA JUAN N. CORPAS, la misma se agrega a la documental y se pone en conocimiento de la citada profesional del derecho que su petición será resuelta en la respectiva oportunidad probatoria.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** de manera personal a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. -

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que, dentro del término legal, la citada sociedad dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se surtió el traslado el artículo 370 del C.G.P.-

**TERCERO: AGREGAR** a la documental la solicitud de la Sra. Apoderada de la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**, las cual será resuelta en la oportunidad procesal correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y llamados en garantía.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente, tiene en cuenta el Despacho, que las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, además de contestar los llamamientos en garantía, también se pronunciaron frente a la demanda y dentro del término legal, proponiendo excepciones, de las cuales ya se correspondió el respectivo traslado a la parte demandante.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar a la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** quien actúa a través del Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, y al Dr. **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA** como Apoderado judicial de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los poderes conferidos a cada uno de ellos.

De otro lado se tiene, que la parte demandante dentro del término legal se pronunció frente a las excepciones propuestas, por lo que se tendrá en cuenta esta situación.



Observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que las sociedades llamadas en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, también se pronunciaron en tiempo de la demanda, proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** a la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. como Apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** quien actúa a través del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, y al Dr. RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA como apoderado judicial de la Sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos de los poderes conferidos a cada uno de ellos.-

**TERCERO: SEÑALAR** el día **veinticinco (25)** del mes **agosto** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** Contra la presente decisión, no proceden recursos.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (4)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones observa el Despacho, que el presente proceso se encuentra terminado por sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó la entrega real y material al demandante de los vehículos objeto del contrato de leasing, y a la fecha el rodante identificado con placas WNZ-120 se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.

Por tal motivo, se considera procedente acceder a la solicitud realizada por la parte demandante por lo que, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se cancele la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placas WNZ - 120

De igual manera, se ordenará que se oficie al depósito de vehículos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que haga la entrega real y material a la parte demandante de la camioneta antes identificada.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placas WNZ - 120, teniendo en cuenta la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO: OFICIAR** al depósito de vehículos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que haga la entrega real y material a la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00457

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de junio de 2021 indicando, que el traslado del artículo 370 del C.G.P., se encuentra vencido.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la Sra. Curadora ad litem de los demandados **ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARÍA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCÍA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑÓN RODRÍGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN RODRÍGUEZ, SOFÍA CAÑÓN DE CIFUENTES, MARTHA CAÑÓN DE RAMÍREZ, INÉS CAÑÓN DE CRUZ, JOSÉ VICENTE CAÑÓN RODRÍGUEZ, ISABEL CAÑÓN DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL y PERSONAS INDETERMINADAS** contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos de fondo y previas, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Al verificarse que ya se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la Sra. Curadora, se torna obligatorio abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que la doctora YOLANDA PIRA RAMÍREZ en su calidad de Curador ad litem de los demandados **ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARÍA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCÍA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑÓN RODRÍGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN RODRÍGUEZ, SOFÍA CAÑÓN DE CIFUENTES, MARTHA CAÑÓN DE RAMÍREZ, INÉS CAÑÓN DE CRUZ, JOSÉ VICENTE CAÑÓN RODRÍGUEZ, ISABEL CAÑÓN DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, contestó la demanda dentro del término legal concedido, proponiendo medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** SEÑALAR el día **veintitrés (23)** del mes **agosto** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7 **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante **MARÍA VERÓNICA PRIETO DE CIFUENTES**.
  
- A los demandados **ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARÍA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCÍA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑÓN**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RODRÍGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑÓN RODRÍGUEZ, SOFÍA CAÑÓN DE CIFUENTES, MARTHA CAÑÓN DE RAMÍREZ, INÉS CAÑÓN DE CRUZ, JOSÉ VICENTE CAÑÓN RODRÍGUEZ, ISABEL CAÑÓN DE RIVERA y ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL**, quienes se encuentran representados por Curadora ad litem, quien no tiene facultad para confesar, por lo tanto, no es procedente su práctica. -

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación. -

2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados de las siguientes personas:

- GUILLERMO ANDRÉS RUIZ ORJUELA
- GABRIEL ALEXANDER TORRES CASTRO
- ANA BEATRIZ BECERRA
- ALEJANDRO BENITEZ

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, “...*la posesión que ostenta mi mandante sobre el predio objeto de usucapión...*”.

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración. -

**PRUEBAS PARA LA CURADORA AD LITEM DE LOS DEMANDADOS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación. -
2. **TESTIMONIALES:** La curadora ad litem no realizó ninguna solicitud testimonial, sin embargo, se le indica que en la respectiva inspección judicial podrá formularles preguntas a los testigos de la parte demandante, si a bien lo tiene.

**PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

1. Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000, 00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**CUARTO: REQUERIR** ~~a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-~~

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas y el incidente de nulidad propuestos en la contestación de la demanda por parte de la Sra. Curadora ad litem de los demandados.-

### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

Establece el inciso 1º del artículo 101 del C.G.P.: *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (03) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*.

Así mismo, dispone el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: *“...El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...”*.-

### **ALEGACIONES DE LA CURADORA AD LITEM:**

Revisada la contestación de demanda que realizó la Sra. Curadora ad litem de los demandados, y de las personas indeterminadas, se puede extraer, que planteó a través de excepciones de mérito lo que configura una excepción previa y una causal de nulidad, las cuales se denominaron como *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* e *“indebida notificación de la demanda”*.

Frente a la *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* manifestó la Sra. Curadora ad litem, que en la demanda se advertían tan solo relacionados cuatro (04) hechos como sustento de sus pretensiones, siendo el primero de ellos indicativo de la posesión del bien objeto de pertenencia, determinando la ubicación y linderos e indicando contradictoriamente una posesión de treinta (30) años escrito en letras y veinte (20) años en números y, si bien era cierto que prevalecía lo escrito en letras, no existía claridad alguna en el citado hecho.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Que dentro del mismo se indicó, que entró en posesión, pero no reveló de manera alguna las razones, causas, circunstancias, tiempo, modo y lugar en que comenzó a ejercer la mencionada posesión del bien, situación más que importante para declarar la pertenencia aludida, pues no bastaba con traer al proceso pruebas si no se podía determinar en forma clara y precisa como comenzó a ejercer la posesión del bien.

Que en el hecho segundo de la demanda sostenía que la posesión de la demandante había sido por más de treinta (30) años, quieta, pacífica e ininterrumpida, pero de igual forma por ningún lado se indicó las circunstancias particulares que en que se adquirió la posesión del bien.

Que en el hecho tercero de la demanda se argumentaba que la posesión era desde el año 1998, es decir, para la presentación de la demanda no serían ni veinte (20) años, ni treinta (30) sino treinta y un (31) años de posesión, que si bien superaban ostensiblemente los años previstos en el artículo 2529 del Código Civil, lo cierto era que la inconsistencia de estos tres (03) hechos de la demanda era notoria.

En síntesis, manifestó, que la demanda era inepta porque la parte demandante no suministró la información suministrada en el auto inadmisorio de la demanda en cuanto a la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la parte actora ingresó en posesión del inmueble objeto del proceso.

En cuanto a la nulidad por “*indebida notificación de la demanda*”, fustigó la Sra. Curadora ad litem, que la publicación con la cual se realizó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto del asunto presentaba una seria anomalía, ya que la certificación vista a folio 90 del plenario daba cuenta que dentro del contenido del edicto publicado se omitió emplazar en debida forma a los HEREDEROS INDETERMINADOS, pues claramente dentro del citado documento se indicó lo siguiente:

*JUZGADO. TREINTA TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.EMPLAZA A: MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES CONTRA ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑON RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑON RODRIGUEZ, SOFIA CAÑON DE CIFUENTES, MARTHA CAÑON DE RAMIREZ, INES CAÑON DE CRUZ, JOSE*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*VICENTE CAÑON RODRIGUEZ, ISABEL CAÑON DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL.-*

Que el edicto claramente relacionaba y emplazaba únicamente a las personas determinadas, prueba de ello era que finalizaba citando al demandado Señor **ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL**, seguido de su nombre se encuentra (un punto y una raya al piso) signo de puntuación que daba fin a un párrafo u oración y luego de ello no se mencionaba, citaba o indicaba seguidamente como debiera a los HEREDEROS INDETRMINADOS, luego, era claro que al dar fin al párrafo que emplazaba a las personas determinadas, debiera aparecer continuidad con la citación de los HEREDEROS INDETERMINADOS, pero en el citado aviso emplazatorio proseguía indicando la clase de proceso y las partes del mismo, lo cual no suplía la obligación de emplazar en debida forma a todos los demandados.

Por ello solicitó al Despacho declarar fundada la excepción de mérito denominada *indebida notificación a las personas indeterminadas*, de que trata el artículo 108 del C.G.P., atendiendo para ello lo relatado en precedencia, y lo dispuesto por el juzgado en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 27 de enero de 2020 que ordenó: “...*Tener en cuenta la publicación de que trata el Art. 108 del C.G.P., a los demandados determinados...*”, ello por cuánto, el mismo despacho deja claro y consignado solo se notificó o publicó conforme a la norma en mención a los demandados determinados y no menciona o refiere a las PERSONAS INDETERMINADAS”.

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

La Sra. Apoderada de la parte demandante solicitó rechazar las excepciones propuestas por la auxiliar de la justicia por carecer de soporte jurídico.-

#### **CONSIDERACIONES.**

Como se dijera en líneas anteriores, la Sra. Curadora ad litem de los demandados y las personas indeterminadas a través de la contestación de la demanda alegó la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” al considerar, que los hechos de la demanda no son claros y precisos en cuanto a la forma como ingresó la demandante en posesión del inmueble objeto de pertenencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La técnica procesal indica, que el trámite, tanto el incidente de nulidad como de las excepciones previas, son totalmente distintos, no obstante, en aras de no vulnerar ninguna garantía, se procede a la resolución de cada uno de ellos, empezando por la excepción previa antes mencionada:

Para resolver ab initio debe recordarse, que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, esta se analiza desde dos (02) ópticas, las cuales son (i) falta de los requisitos formales e, (ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En el caso sometido a examen advierte este Despacho, que el fundamento en que se cimentó el medio exceptivo consistió en que los hechos de la demanda que soportan la pretensión de la parte demandante no eran claros y precisos, específicamente las fechas en las que se presume tomó posesión la parte actora del inmueble y, que los mismos no son puntuales en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que de cuenta de la posesión.

El suceso manifestado por la Sra. Curadora ad litem no tiene la trascendencia suficiente como para declarar probada la excepción formulada, principalmente porque los hechos de una demanda no por ser cortos pueden catalogarse como insuficientes.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, se le recuerda a la Sra. Curadora ad litem, que lo relacionado con las vaguedades concernientes a las presuntas inconsistencias en las fechas en las que ingresó en posesión la demandante serán objeto de apreciación en la sentencia y luego de recaudar el material probatorio que será el determinante para acceder o no a las pretensiones de la demanda.

Reliévese, que la Sra. Curadora ad litem en la diligencia de inspección judicial podrá formularles preguntas a los testigos que se decretaron a favor de la parte demandante, y ellos serán concluyentes para convencer al suscrito funcionario respecto de las formas como la Señora **MARÍA VERÓNICA PIERTO DE FUENTES** ingresó al predio, lo que indudablemente deberá coincidir con los hechos de la demanda.

En este punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

De esta manera se puede decir, que el defecto anotado por la Sra. Curadora ad litem no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta por falta de los requisitos formales, y menos tiene el efecto para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declarará No Probada la excepción propuesta.

En lo que tiene que ver con la presunta indebida notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS, a lo que presume este Despacho se refiere es a las PERSONAS INDETERMINADAS, se duele la Sra. Curadora ad litem que en la certificación expedida por el medio de comunicación se consignó lo siguiente:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CLASIFICADOS, PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S.  
NIT. 900.567.798-7  
Franquicia de Comunican S.A., empresa editora de El Espectador

CERTIFICACIÓN

CLASIFICADOS PUBLICIDAD Y AVISOS LEGALES S.A.S. identificada con el NIT. 900.567.798, hace constar que se publicó en EL ESPECTADOR medio impreso de amplia circulación nacional el siguiente edicto

FECHA: 2019-08-18 CATEGORIA: Edictos art. 108 c.g.p

JUZGADO. TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. EMPLAZA A: ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑON RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑON RODRIGUEZ, SOFIA CAÑON DE CIFUENTES, MARTHA CAÑON DE RAMIREZ, INES CAÑON DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑON RODRIGUEZ, ISABEL CAÑON DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL.- PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO. RADICADO: No. 2019 ? 00457. DEMANDANTE: MARIA VERONICA PRIETO DE CIFUENTES.- DEMANDADOS: ENRIQUE PARDO VILLAVECES, RAMOS EMILIA PARDO DE UMAÑA, HELENA PARDO DE REVOLLO, MARIA PARDO DE WILLIANSON, ELVIRA PARDO DE VALENZUELA, JORGE PARDO VILLAVECES, LUCIA PARDO VILLAVECES DE VARGAS, SAMUEL KANDIN, JULIO CAÑON RODRIGUEZ, GUILLERMO ALFONSO CAÑON RODRIGUEZ, SOFIA CAÑON DE CIFUENTES, MARTHA CAÑON DE RAMIREZ, INES CAÑON DE CRUZ, JOSE VICENTE CAÑON RODRIGUEZ, ISABEL CAÑON DE RIVERA, ROBERTO JUAN PARDO KOPPEL y PERSONAS INDETERMINADAS. AUTO A NOTIFICAR: AUTO ADISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO: DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2.019). A53

Al parecer, la certificación emitida por el diario El Espectador omitió incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, eso puede ser atribuido a un error involuntario, ya que dicha circunstancia no se acompasa con la realidad procesal, por cuanto las publicaciones realizadas y aportadas por la parte demandante dan cuenta de la notificación realizada a las PERSONAS INDETERMINADAS.

- IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS



Estos y Avisos Judiciales, durante el término del emplazamiento



- **IMAGEN DE LA PUBLICACIÓN REALIZADA A LOS DEMANDADOS.**



Y es que este Despacho verificó que efectivamente se hubiese realizado de manera adecuada las anteriores publicaciones, y de eso se dejó constancia en el auto de fecha 27 de enero de 2020, conforme se detalla a continuación:

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Pertenencia No. 2019-00457

Bogotá, D.C., **27 ENE. 2020**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho informando que se aportó constancia del emplazamiento del artículo 108 del C.G.P., a los demandados y a las personas indeterminadas, con material fotográfico que da cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia y con respuesta de las entidades oficiadas.

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la publicación aportada por el apoderado demandante (fl. 89), y confrontadas con las fotografías de la valla en lo que concierne al emplazamiento de las personas indeterminadas, se evidencia que se encuentran ajustadas a derecho conforme a los postulados del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., razón por cual se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

Ahora bien, en lo que corresponde a la publicación con la cual se realizó el emplazamiento a los demandados determinados (fl. 88), se observa que esta se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por lo que se tendrá en cuenta y se ordenará dar aplicación al inciso 5 del citado artículo, para que por secretaría y por el término de 15 días, se incluyan a las referidas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por tal motivo, las publicaciones con las cuales se notificó a los demandados y a las personas indeterminadas se encuentran en debida forma y cada una de ellas se ajusta a los preceptos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 375 *ibidem*, luego, no encuentra justificados los argumentos elevados por la curadora ad litem como para declarar la nulidad de lo actuado.

Sea la oportunidad para recordarle a la Sra. Curadora ad litem, que la nulidad por indebida notificación no se configura en cualquier caso y menos en el evento aquí planteado, en el que se pretende darle efectos a una certificación que aparentemente omitió incluir a las PERSONAS INDETERMINADAS, pero que en nada afecta las publicaciones realizadas.

La falta o indebida notificación atañe a un caso extremo y absoluto de falta de notificación en el entendido que nunca se haya puesto en conocimiento a las partes, lo que resultaría ser una actuación desconocida por la partes, desatendiendo de este modo los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el principio de publicidad e información que debe regir en todas las actuaciones judiciales, no obstante, amén de encontrarse ajustadas a derecho las publicaciones, tampoco se vulneró ninguna garantía fundamental en la medida en que los demandados y las personas indeterminadas precisamente se encuentran representadas por curadora ad litem.

Así las cosas, basten las anteriores consideraciones para no declarar probada la nulidad propuesta por la curadora ad litem por la presunta indebida notificación de las personas indeterminadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** NEGAR el incidente de nulidad propuesta por la Sra. Curadora ad litem con base en la causal de “*indebida notificación de la demanda*”, teniendo en cuenta las consideraciones que se acaban de exponer.-

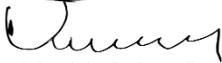
**TECERO:** SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2022, con solicitud de parte de la Sra. Apoderada demandante de dejar sin valor ni efecto el auto que ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.-

### CONSIDERACIONES

Frente a la petición elevada por la Sra. Apoderada demandante se considera procedente por parte de este Despacho realizar la siguiente precisión:

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios al servicio de la justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se estableció en su articulado medidas que permitieran la continuidad de los procesos que se adelantan ante las autoridades judiciales y administrativas con funciones jurisdiccionales, obviamente sin perder de vista derechos fundamentales y principios tales como el Debido Proceso, la Publicidad y el Derecho de Contradicción de las Partes.

El artículo 9 del citado decreto dispuso lo siguiente: *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los*



*dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

En este punto, es meritorio hacer diferencia entre los traslados que deben surtirse por auto frente a los que se corren por la Secretaría, bajo el postulado del artículo 110 del C.G.P. y, si bien la regla general dispone que los traslado que deban realizar por fuera de audiencia deberán hacerse por fijación en lista, trámite que es del resorte exclusivo de la Secretaría del Juzgado, también es cierto que existen excepciones, y esas son aquellas que expresamente y por mandato de la ley deben cumplirse a través auto, tal como ocurre en el proceso ejecutivo.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. indica que tal actuación procesal debe surtirse por conducto de auto, tal como se observa en su numeral primero: *“...De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”*.

Ahora bien, es cierto que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito, sin embargo, como acaba de exponerse, el contenido del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 escapa a la órbita de aplicación a los procesos ejecutivos, por lo menos, en lo que tiene que ver con el traslado de las excepciones de mérito.

Además, se les recuerda a las partes que, de no surtirse el traslado por auto conforme a la norma especial del Código General del Proceso, daría lugar a la interposición de un incidente de nulidad por omisión de un término judicial.

Así las cosas, no hay lugar a dar trámite a la petición de adoptar medida de saneamiento y, en ese sentido, se ordena que por Secretaría se contabilice el término concedido en providencia del día 09 de febrero de 2022.

De otro lado, sea esta la oportunidad para aclarar el numeral 1º del citado auto en el sentido de indicar, que el Despacho al referirse a la sociedad SELECCIONES DE COLOMBIA S.A.S., no quiso tener por desistida la demanda en contra de la mencionada sociedad, sino que esta Sede Judicial se abstuvo de continuar el trámite ejecutivo contra la sociedad que se encuentra admitida en proceso de reorganización empresarial.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la petición de adoptar medida de saneamiento que elevó la apoderada demandante, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **POR SECRETARÍA**, termínese de contabilizar el término concedido en auto del día 09 de febrero de 2022.-

**TERCERO:** **ACLARAR** el numeral 1° del auto de fecha 09 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que frene a la sociedad SELECCIONES DE COLOMBIA S.A.S., este Despacho se abstuvo de continuar el trámite en virtud del inicio del proceso de reorganización de la mentada sociedad.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2022, a fin de relevar al curador designado, y con contestación realizada por la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** en su calidad de persona indeterminada.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente observa el Despacho, que el abogado designado como Curador de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** no concurrió a posesionarse del cargo, motivo que impone que se releve del cargo al Ddoctor Juan Manuel Galindo Hurtado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** al Dr. Javier Soler Rojas, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, a quien se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Rama Judicial  
República de Colombia  
**Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá**

Una vez vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.

De otro lado, se tiene en cuenta la contestación de demanda que se realizó el apoderado de la señora Sandra Patricia López Rincón, a la cual se dará trámite en el momento procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designado el abogado Juan Manuel Galindo Hurtado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador ad litem de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** al doctor Javier Soler Rojas.-

**TERCERO: COMUNICAR** la presente designación a la **Calle 110 No. 9 – 25 Oficina 607, Torre Pacific** y al correo electrónico [javier@soler.com.co](mailto:javier@soler.com.co), previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación. –

**CUARTO: OTORGAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de Curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-



**QUINTO:** Vencidos los términos de contestación del auxiliar de la justicia, previo traslado de las excepciones de mérito, si a ello hubiere lugar, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para la inspección judicial.-

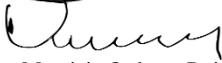
**SEXTO:** **TENER** en cuenta la contestación de demanda que se realizó el Sr. Apoderado de la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, a la cual se dará trámite en el momento procesal correspondiente.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-

C1



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de marzo de 2022, vencido el término de traslado del Incidente de Nulidad propuesto por la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**.-

#### **TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:**

Establece el inciso 4º del artículo 134 del C.G.P.: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

#### **ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:**

Manifestó el Sr. Apoderado de la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, que los demandantes Señores **SIMÓN LÓPEZ RINCÓN**, **CARLOS ALBERTO LÓPEZ RINCÓN** y **CLARA INÉS LÓPEZ RINCÓN** iniciaron un proceso con base en hechos falsos, ya que la verdadera dueña del predio reclamado en pertenencia era la difunta Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.), madre de los demandantes y de la incidentante.

Que los demandantes iniciaron el proceso con el ánimo de dejar desprovista a la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, de su hijuela como hija y heredera de la difunta Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.).

Que mediante escritura pública No. 2414 del 18 de julio de 1996 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, la Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.) y la demandada Señora Ana Montañez Toca, se adelantó compraventa de un inmueble ubicado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

con la matrícula inmobiliaria No. 50C-233538, contrato de venta que es simulado, por cuanto no fue pagado el precio por quien ostenta la calidad de compradora.

Que entre la Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.) y la demandada Señora Ana Montañez Toca, se adelantó la compraventa simulada, gracias a la confianza que generó una amistad y familiaridad de muchos años y, luego de la muerte de la primera de ellas, los demandantes buscaron a la demandada para que les devolviera la bodega, a lo cual la citada señora manifestó estar dispuesta a hacerlo, pero debía reconocérsele los perjuicios causados.

Que de los anteriores hechos se podía inferir que la Señora Sandra Patricia López Rincón nunca fue notificada de la demanda para que no se pudiera defender, motivo más que suficiente para declarar la nulidad de lo actuado.

De igual manera, dijo, que con el escrito de subsanación de la demanda se observaba que la dirección de notificación de la demandada Ana Montañez Toca era la Calle 45 Sur No. 78 – 25 y la notificación se realizó a la Avenida Calle 3 No. 39 A – 37, lo que indica que no cumplieron a cabalidad y lo que se ha realizado son artimañas para confundir al Despacho, logrando que se profiera sentencia que les favorezca, motivo por el cual también solicita se compulse copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

Por ello, solicitó declarar la nulidad del proceso a partir del auto que admitió la demanda y correr traslado de la misma a la Señora Sandra Patricia López Rincón para ejercer su defensa técnica.-

#### **TRASLADO DEL INCIDENTE:**

El Sr. Apoderado de la parte demandante en el escrito que describiera el traslado del incidente de nulidad dijo, que en el presente asunto la litis estaba representada por sus poderdantes quien eran los poseedores reales y materiales del predio objeto de la litis.

Que la parte demandada la constituía quien figuraba como titular inscrito del derecho real de dominio, conforme al certificado especial para proceso de pertenencia que obraba en el expediente, y



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la incidentante no era parte en el proceso ni por activa ni por pasiva, es decir, era una tercera ajena al proceso, que a la señora Sandra Patricia López Rincón no le asistía derecho alguna para alegar la nulidad planteada porque ella no era poseedora material del predio y, por tal razón, le estaba vedado actuar como tal, ya que no tenía derecho para alegar la nulidad planteada por carecer de legitimación en la causa por activa.

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que al acta de conciliación que aportó la incidentante como prueba documental del presente trámite era una prueba inane para la pretensión de la Señora Sandra Patricia López Rincón de invalidar todas las actuaciones hasta aquí adelantadas, pues la parte actora no vinculó a la citada señora ni en calidad de demandante ni demandada, sin que sea legal y jurídico que se alegue la falta de notificación de la demanda por cuanto carece de intereses jurídico para alegar la nulidad invocada.

Finalizó diciendo que causaba extrañeza para dicha parte que luego de transcurridos más de veinte (20) años de la existencia de la escritura pública contentiva del negocio entre la Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.) y la demandada Señora Ana Montañez Toca, resulte ahora la incidentante con un acta de conciliación en derecho creada por ella y la demandada en este proceso, informando al Juzgado que la mencionada escritura pública No. 2414 de 1996 de la Notaría 32 de Bogotá era un acto jurídico simulado por la parte, habiendo pasado más veinte (20) años de constitución de dicho título y debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, encontrándose vigente a la fecha y ahora salga a la luz pública un acta de conciliación extrajudicial, acreditándose la simulación de ese acto jurídico para pretender justificar un derecho que no le asiste.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Se procede a resolver el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado judicial de la Señora Sandra Patricia López Rincón, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., siendo necesario para ello realizar el siguiente análisis:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

De acuerdo con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., con el cual se fundamenta el incidente de nulidad por parte del apoderado de la señora Sandra Patricia López Rincón, este indica que el proceso es nulo *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Para el caso que nos ocupa, la señora SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN no se encuentra legitimada para la interposición del presente incidente de nulidad y menos con base en la causal de indebida notificación, principalmente por el hecho que la citada señora no es parte demandada en este asunto, lo cual de tajo deja sin base sus argumentos.

Obsérvese que, en los procesos de pertenencia, la demanda siempre deberá dirigirse contra los titulares del derecho sobre el bien, lo cual cumplió a cabalidad la parte demandante, pues del certificado de tradición y libertad y el certificado especial de pertenencia que se suministraron con la demanda se logra identificar que la última propietaria inscrita es la Señora ANA MONTAÑEZ TOCA.

Habiéndose acreditado la propiedad del bien en cabeza de la Señora ANA MONTAÑEZ TOCA, nada más tenía que revisarse por este Despacho en aras de darle trámite al proceso, y mucho menos se tenía que ordenar la convocatoria o integración de personas ajenas a la relación jurídica que se planteó con la demanda y que ordena nuestro ordenamiento procesal vigente.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, el hecho que el Sr. Apoderado de la Señora Sandra Patricia López Rincón aporte un acta de conciliación celebrado con la Señora Ana Montañez Toca en la que esta última reconoce y declara que el bien objeto de pertenencia es de propiedad de la Señora Ana Lucía Rincón Robayo (Q.E.P.D.), en nada afecta el auto admisorio, pues se reitera, que la demanda se dirige contra los titulares del derecho real de dominio y para la fecha de presentación de la demanda y al día de hoy sigue siendo la demandada.

Además, ese documento para que sea tenido en cuenta por el Despacho para una eventual sucesión procesal que posiblemente habilitaría la intervención de la Señora SANDRA PATRICIA LÓPEZRINCÓN como parte demandada, debe ser registrado en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del bien, lo cual a la fecha no se encuentra probado.

Pero más allá de la discusión que aquí planteó el Sr. Apoderado incidentante que podría constituir otro medio de defensa diferente al de la nulidad, aquí es evidente que no se configura la indebida notificación.

Ahora bien, si la preocupación de la parte es que no se le permitió ejercer debidamente el derecho de contradicción y defensa que le asiste como interesada en el proceso es preciso afirmar que durante el término del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas en el TYBA, la Señora Sandra Patricia López Rincón compareció al proceso a través de apoderado judicial y contestó demanda, por lo cual su derecho no ha sido cercenado y su participación en el proceso será precisamente en calidad de PERSONA INDETERMINADA.

De otro lado, el argumento tendiente a indicar que también hubo una posible indebida notificación a la Señora ANA MONTAÑEZ TOCA, es una circunstancia que le corresponderá alegar a la citada señora como supuesta afectada y no a la persona que aquí la alega, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla.



En consecuencia, bastan las anteriores razones para declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, lo cual conlleva a imponer la respectiva condena en costas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la Señora **SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00553

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. -

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones en cuanto a la notificación de los demandados, como pasa a verse:

En primer lugar, se tendrá notificado de manera personal al demandado Señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, conforme al acta de notificación personal obrante en el archivo No. 04 de la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se deja constancia que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha 25 de octubre de 2021, y la Sra. Apoderada del demandado antes mencionado aportó el poder echado de menos, situación que permite darle trámite al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y, por tal motivo, se reconocerá personería para actuar a la Dra. **YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ**.

En providencia separada, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

En segundo lugar, también advierte esta Sede Judicial, que a la fecha se ha omitido pronunciarse de las constancias de notificación enviadas al otro demandado **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, las cuales arrojaron resultados positivo, tal como puede observarse en los archivos 11, 14 y 15 del expediente digital, hecho que impone

tener al mencionado demandado notificado, dejando constancia que dentro del término legal optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la interposición del recurso por parte de la Sra. Apoderada del Señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ** interrumpió el término para contestar demandada, se ordenará que por Secretaría se contabilice el término con el que cuenta el citado demandado para proponer medios exceptivos, teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha se está resolviendo el recurso de reposición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 118 del C.G.P.

Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER NOTIFICADO de manera personal al demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada del Señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ**, el cual fue presentado en tiempo.-

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Yalitza Paola Jaimes Ibañez como Apoderada del demandado mencionado en el numeral anterior y en los términos del poder a ella conferido.-

**CUARTO:** En providencia separada, el Despacho resolverá el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago. –

**QUINTO: TENER NOTIFICADO** de manera personal y conforme al Decreto 806 de 2020 al demandado **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**, dejando constancia que dentro del término legal optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEXTO: SECRETARÍA** contabilice el término con el que cuenta el señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ** para proponer medios exceptivos, teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha se está resolviendo el recurso de reposición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 118 del C.G.P.-

**SÉPTIMO:** Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la Sra. Apoderada del Señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ** en contra del auto que libró mandamiento de pago.-

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La Sra. Apoderada judicial del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ** interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

El traslado se corrió de manera electrónica y la parte demandante se pronunció oportunamente.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo la Sra. Apoderada del demandado, que en el proceso ejecutivo debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y por eso presta mérito para ejecutar.

Que en el presente proceso se acompañaron con la demanda los pagarés Nos. P-79180809, P-79180820, N° P-78421342 y el pagaré N° P-78516592, los cuales fueron suscritos con espacio en blanco por el demandado, siendo estos diligenciados al arbitrio del acreedor que como se observaba, la letra con la que se diligenció la fecha de vencimiento era diferente a la que se evidenciaba en el contenido del título.

Frente a los Pagarés Nos. P-79180809 y P-79180820 señaló, que los títulos valores fueron suscritos con espacios en blanco, como lo era el correspondiente a la fecha de vencimiento y el interés de plazo pactado en la parte superior del título valor y también se identificaban inconsistencias frente a su contenido tanto en el espacio correspondiente al interés de plazo ubicado



en la parte superior del título, pues fue diligenciado unilateral y arbitrariamente por el tenedor del título, advirtiéndose además incongruencia entre lo diligenciado en letras – *uno por ciento* – y lo señalado en números *-1,6 %*-, número que se observaba remarcado respecto del círculo que se atribuía al símbolo de porcentaje, el cual se intentaba convertir en el número *seis*.

Por otra parte señaló, que el contenido del título valor, específicamente en la cláusula segunda, la cual sí fue suscrita por su poderdante establece que se pacta un interés del – *uno por ciento* – en letra y también dice *-1 %*- en número, lo cual dejaba ver que se intentaba engañar al juzgado variando el contenido del pagaré cuyos espacios en blanco fueron diligencias arbitrariamente por tenedor, pretendiendo que el Despacho librara el mandamiento de pago conforme lo pidió en el libelo de la demanda, esto es, de una forma irregular, con una tasa de interés de plazo del *-uno punto seis por ciento - 1,6 %* - que no fue lo pactado, generándose una confusión frente a la literalidad del título y la claridad del mismo, además, presentando los títulos para el cobro como si hubieran sido diligenciados en su totalidad por los suscriptores.

Respecto de los Pagarés Nos. P-78421342 y P-78516592 dijo, que estos títulos fueron suscritos con los espacios en blanco respecto de los intereses pactados y la fecha de vencimiento del título, el cual fue diligenciado de manera unilateral y abusiva por el demandante.

Que el espacio en blanco correspondiente a la cláusula segunda de los títulos denominada intereses se encontraba en blanco y en cuanto al espacio para colocar el número fue diligenciado por el demandante de manera unilateral y arbitraria el porcentaje del *-uno punto seis por ciento- 1.6 %* -, llenando unilateralmente el espacio en blanco dejado por los suscriptores del título y presentándolo para su cobro como si hubiese sido diligenciado totalmente por los suscriptores, pero como se observaba en los otros títulos en la cláusula segunda diligenciado por su poderdante, el valor pactado siempre era el – *uno por ciento - 1 %*.

Que como se observaba del contenido cartulario de los títulos valores, se desprendía una alteración en el contenido del título, que creaba confusión frente a la literalidad del derecho allí incorporado, máxime cuando el tenedor legítimo del título NO informaba al Despacho que los pagarés se encontraban suscritos con espacios en blanco, y este no era un tenedor de buena fe exenta de culpa en atención a que tanto su poderdante como el demandante conocían las operaciones comerciales que se efectuaban con el Señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, con quien se suscribieron los títulos por cuanto el Señor CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS era el abogado y representante judicial de la familia Garzón Gutiérrez e incluso, hoy en día registraba como apoderado en el proceso que cursaba en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado No. 2014-00666 de la sociedad ARIO S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ y, prueba de lo anterior, era el paz y salvo de pago de honorarios hasta enero del año 2019, suscrito por el demandante donde se indicó que la familia Garzón Gutiérrez eran los clientes de dicho abogado que hoy funge como el demandante y, además, desde julio del 2019, resultó siendo el abogado del Señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, quien le endosó los pagarés objeto de ejecución pero que además, sabía y conocía que todos los títulos valores suscritos con el señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO estaban respaldados por varias hipotecas a su favor y que el mismo demandante CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO, se encontraba ejecutando los demás pagarés con la garantía hipotecaria en otros juzgados, no obstante, en este caso, extrañamente el Señor JORGE HUMBERTO ROJAS MELO endosó algunos pagarés a su abogado CARLOS ALFONSO GÓMEZ GARCÉS, quien los estaba presentando para su cobro, no con la garantía hipotecaria, sino en calidad de endosatario.

También dijo la Sra. Apoderada del demandado que los títulos base de ejecución fueron suscritos con espacios en blanco, como lo era la fecha de vencimiento, es decir, no se suscribió fecha de vencimiento de los pagarés y tampoco se pactó carta instrucciones para ello, situación que no informó quien diligenció los espacios en blanco dejados en blanco por los suscriptores del título, siendo estos diligenciados de manera unilateral y arbitraria.



Finalmente dijo, que los intereses de plazo en la forma pedida por el demandante, esto es, a una tasa del *-uno punto seis por ciento- 1.6 %*-, del contenido literal del título se notaban serias incongruencias que alteraban la claridad que debía tener un pagaré para que el Despacho pudiera determinar la literalidad del derecho que allí se incorpora y, lo mismo pasaba con los intereses de mora, los cuales se hicieron exigibles a partir de una fecha que no se encontraba pactada.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante al pronunciarse del recurso dijo, que la Sra. Apoderada del demandado pretendía enervar el mandamiento de pago librado por el Despacho, discutiendo confusamente los requisitos formales de los títulos ejecutivos que sirven de base de recaudo ejecutivo en este asunto, argumentando, por supuesto en forma errónea, que estos *“... fueron suscritos con espacios en blanco por el demandado, siendo estos diligenciados al arbitrio del acreedor...”*, en lo concerniente a la fecha de vencimiento y a la tasa de interés de plazo pactado.

Al respecto señaló el Sr. Apoderado demandante, que se debía tener en cuenta que en el caso sometido a estudio nos encontrábamos frente a unos títulos ejecutivos pagarés, todos con fecha cierta de suscripción, fecha cierta de vencimiento, aceptados por los aquí demandados, contentivos de una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la ordena de una persona igualmente determinada, por tanto, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, dichos pagarés eran aptos para constituir títulos ejecutivos por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y además, por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Que en el asunto específico que nos ocupaba, partiendo precisamente del principio de literalidad, encontrábamos que con la sola lectura de los pagarés base de la acción estos contenía una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de los aquí demandados de pagar en fecha cierta, una suma determinada de dinero, hoy, a favor del cesionario aquí demandante.

En consecuencia, dijo, los requisitos esenciales y formales de los títulos valores que constituyen la base de recaudo ejecutivo en este proceso, se encontraban cumplidos satisfactoriamente.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Los argumentos centrales de la Sra. Apoderada del demandado **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIÉRREZ** se centran a indicar, que los pagarés no tenían carta de instrucciones y que los mismos presentan alteraciones en su contenido, específicamente en lo relacionado con el porcentaje de los intereses de plazo, lo cual pasa a resolver el Despacho de la siguiente manera:

El artículo 621 del C.G.P. establece, que los títulos valores en general, deberán reunir los siguientes requisitos:



**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.*

*Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En primer lugar debe decirse, que la carta de instrucciones no es imprescindible a la hora de la creación de un título valor, ya que pueden haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de la creación del título o, incluso, implícitas, y la ausencia de instrucciones del título valor no le restan mérito ejecutivo al mismo, máxime si entre las partes se da a entender la existencia de una obligación respaldada por un título en donde se establecieron el monto y el plazo para el pago de la obligación.

En segundo lugar se le recuerda a la Sra. Apoderada del demandado, que el incumplimiento de la autorización para el llenado de la carta de instrucciones no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Procesos para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de este, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como este, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados*



*por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).*

Por lo tanto, se puede concluir por parte de este Despacho, que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Luego, no puede atacarse por recurso de reposición situaciones ajenas a los requisitos formales del título, ya que para ello existe la posibilidad de que se presenten las correspondientes excepciones y se soliciten los elementos probatorios pertinentes para explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Lo mismo pasa con el hecho de que se alegue la presunta adulteración del título valor, pues para ello la parte podrá presentar el correspondiente remedio procesal para probar aquella situación, ya que, dicha manifestación no es susceptible de ser atendida a través del recurso de reposición sino con los medios exceptivos de mérito.

En consecuencia y al tenor de todo lo expuesto, es evidente que no le asiste razón a la parte ejecutada por cuanto los documentos base de la demanda cumplen con todos los requisitos para ser considerados como títulos ejecutivos, razón por la cual no se repondrá el mandamiento de pago.

De otro lado, tampoco es posible conceder la apelación contra el mandamiento de pago, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., solo es apelable el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo cual no es el caso en este asunto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REVOCAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019 por el cual se libró el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00584

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

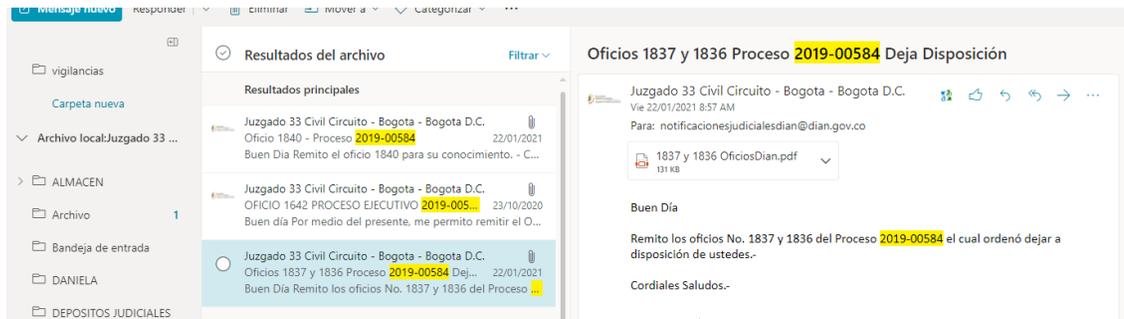
Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de diciembre de 2021 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

### **CONSIDERACIONES:**

Por auto del 04 de noviembre de 2021 se ordenó oficiar a la DIAN para que informara el estado actual de las obligaciones tributarias de los demandados con el fin de dar trámite a una solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En respuesta, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN comunicó a este Despacho que las demandadas todavía tienen obligaciones pendientes de cancelar con esa entidad, motivo por el cual no es posible acceder a la petición de levantar los embargos.

Además, debe señalarse que, a la fecha dichas medidas ya fueron puestas a disposición de la citada entidad del Estado, tal como se observa en la siguiente imagen:



Por tal motivo, se exhorta a las sociedades demandas para que se estén a lo resuelto en el auto que ordenara la terminación del proceso y para que eleven la correspondiente solicitud a la autoridad competente.-

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ÚNICO:** Las partes deberán estar a lo resuelto al auto que ordenara la terminación del proceso, y se les exhorta para que eleven la solicitud de levantamiento de medidas ante la autoridad competente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022 vencido el término del auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que en providencia del 18 de noviembre de 2021 se requirió al Sr. Apoderado de la parte actora para que realizara las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a los demandados, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

El día 26 de enero de 2022, se aportaron las constancias de notificación del artículo 291 de la codificación procesal observándose resultado positivo de la notificación enviada a los Señores **ÁLVARO ENRIQUE PRIETO VEGA, CARLOS ENRIQUE PRIETO RUIZ, ANA ISABEL PRIETO RUIZ, HÉCTOR JULIO PRIETO RUIZ y RAMONA RUIZ**, la cual se tiene en cuenta por el juzgado.

No obstante, se le requiere al citado Apoderado para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda a remitir la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En cuanto a las notificaciones enviadas al Señor **LUIS AGUILAR VANEGAS** se verifica, que el resultado de la misma fue negativo, por tal motivo, también se requiere al citado apoderado judicial para que informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde pueda ser intimado el demandado, o en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PRIMERO: TENER** en cuenta la notificación del artículo 291 del C.G.P. que se envió a los demandados **ÁLVARO ENRIQUE PRIETO VEGA, CARLOS ENRIQUE PRIETO RUIZ, ANA ISABEL PRIETO RUIZ, HÉCTOR JULIO PRIETO RUIZ y RAMONA RUIZ,** conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P.-

**TERCERO: REQUERIR** al demandante para que informe a esta Sede Judicial otra dirección de notificación donde pueda ser intimado el demandado **LUIS AGUILAR VANEGAS,** o en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, vencido el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación que interpuso el Sr. Apoderado de uno de los demandados contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **“Procedencia y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

El apoderado judicial del demandado HENRY PINEDA MARÍN interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **“Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*



El traslado se surtió de manera electrónica conforme a fijación en listado en el micrositioweb de este Despacho, sin embargo, la parte demandante guardó silencio.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

Dijo el Sr. Apoderado del demandado **HENRY PINEDA MARÍN**, que con las pruebas obrantes en el plenario la demanda le fue notificada a su poderdante en el mes de febrero de 2020, la cual se contestó dentro del término de veinte (20) días, y junto con ella se presentó escrito de excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*, haciéndose hincapié que las excepciones se cumplían a cabalidad, teniendo en cuenta que para esa fecha en el Juzgado 6° de Familia no había emitido la sentencia del proceso No. 2019-01236 que allí se tramitaba, no obstante, este Despacho dieciocho (18) meses después de haberse propuesto la excepción referenciada, profiere un auto declarando no probadas las excepciones propuestas, cuando ya le había dado plazo a la demandante para que alegara pruebas *sobrevivientes*, que tenían fecha posterior a cuando se notificó la demanda.

Dijo el Sr. Apoderado del demandado, que al momento de la contestación de la demanda, las excepciones eran prósperas porque no se había generado el fallo del Juzgado 6° de Familia, sin embargo, este Juzgado en una clara violación del Debido Proceso y vulnerando los preceptos enumerados en el artículo 42, 120 y 121 de la Ley 1564 de 2012, después de un año y medio, expedía un auto condenando en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que mucho tiempo después de haber sido formuladas las excepciones previas se profirió la providencia en el Juzgado 6° de Familia, sobre la cual se funda la decisión objeto de reproche.

Que también se verificaba que el proceso de la referencia fue radicado en mes de noviembre de año 2019 y ya tenía año y nueve (09) de meses de trámite y se ha vulnerado lo establecido en el artículo 121 procesal, por lo que solicitaba se diera cabal aplicación a dicha normativa, lo que resultaba congruente con lo establecido en la Sentencia T-341 de 2018, pues resultaba abiertamente ilegal que se pretendía resolver un asunto presentado en el mes de marzo del año 2020 con el auto del 06 de agosto de 2021 y utilizando hechos que para la fecha de radicación no se habían generado.

Que la contestación de la demanda y las excepciones previas se presentaron en tiempo, al punto que la misma parte demandante al advertir las falencias deprecadas, determinó acudir a la



reforma de la demanda y el Juzgado en forma injustificada, tomó pruebas de esta reforma para sustentar el auto que se objeta, cuando lo cierto era que al momento de radicación del escrito, las mismas no existían, notándose que el Despacho fundamentaba la decisión en la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, situación que no existía al momento de presentación de las excepciones.

Dijo también, que era cuestionable que se pretenda condenarlos en costas cuando ello no resultaba ni legal ni justo.

Finalizó diciendo, que teniendo en cuenta que cuando se presentaron las excepciones las mismas tenían halo de prosperidad, y el Despacho las debió resolver dentro del perentorio término de diez (10) días, y no resultaba legal que ahora se pretenda la condena en costas cuando el Despacho no resolvió el asunto dentro del término legal que la ley imponía para el efecto, situación que varía el sistema de pesos y contrapesos y la equidad del Despacho.

Por lo anteriormente reseñado solicitó al Despacho revocar la condena en costas impugnadas, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. y la cabal aplicación de los Acuerdos y Protocolos que para el efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura. -

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandante guardó silencio frente al recurso interpuesto por el Sr. Apoderado del demandado **HENRY PINEDA MARÍN**.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

El memorialista como sustento de sus recursos trae a colación argumentos nuevos que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho y se duele principalmente que a la hora de resolver las excepciones previas que en su momento planteó, esta Sede Judicial tuvo como fundamento de la decisión pruebas que se aportaron con posterioridad al proceso, principalmente, con la reforma de la demanda.



Así las cosas, apunta que para la fecha de presentación de las mentadas excepciones, ellas tenían vocación de prosperidad, no obstante, por la mora injustificada en la definición por parte del suscrito funcionario judicial se permitió tener en cuentas nuevas pruebas que fueron el báculo del auto que las desechó y, por esa razón, solicita revocar la condena en costas y aparentemente la declaratoria de pérdida de competencia en virtud del artículo 121 del C.G.P.

Con el insulso recurso que presentara el Sr. Apoderado del Señor **HENRY PINEDA MARÍN** que, valga la pena mencionar, no tiene relación alguna con la decisión adoptada en la providencia de fecha 06 de agosto de 2021, éste, valiéndose del precitado medio de impugnación pretende impugnar la condena en costas y alegar la pérdida de competencia del Despacho, lo cual resulta desacertado.

Se le recuerda al citado profesional del derecho que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador, con el fin de reformarlos o revocarlos por el mismo funcionario judicial, pero en ningún momento para discutir situaciones ajenas al trámite que se definió.

Adviértase, que el recurso, además de dolerse de los problemas estructurales de la Rama Judicial que justifica lo que él considera como “mora judicial”, se encuentra encaminado a que se revoque la condena en costas impuestas al demandado, lo cual deberá tramitarse en el momento procesal oportuno, tal como lo dispone sin dubitación alguna el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, tampoco se entiende la petición relativa a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. y la cabal aplicación de los Acuerdos y Protocolos que para el efecto ha diseñado el Consejo Superior de la Judicatura, pues no es claro si está pidiendo la pérdida de competencia o hace un reclamo al Despacho para dar estricto cumplimiento a los términos procesales.

No obstante, interpretando que presuntamente solicitó la pérdida de competencia por vencimiento del término para fallar la instancia, se debe explicar lo siguiente:

El artículo 121 del Código General del Proceso establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la*



*providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno)3derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.*

Más adelante precisó, por una parte, que *“(…) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.*

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en el canon 121 será computado en dos (02) formas, siendo la primera que, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda se notifica al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, el término contará a partir de la notificación del demandado o ejecutado; y la segunda indica que el término para fallar se contabilizará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio o mandamiento de pago no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el **06 de noviembre de 2019** y el auto admisorio de la demanda se profirió el día **15 de enero de 2020**, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la demanda.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde el día siguiente a la fecha de notificación del auto admisorio a los demandados, encontrándose que los Señores **HENRY PINEDA MARÍN** y **ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** se notificaron por aviso el día **24 de febrero de 2020**, por ende, el término culminaba el **25 de febrero de 2021**.



Pero súmele a la situación antes señalada, que ocasión de la pandemia ocasionada por la COVID-19, los términos se suspendieron del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 para un total de sesenta y seis (66) días, los cuales deben añadirse a la fecha límite y ello nos da como fecha final el día **02 de junio de 2021**.

Es más, cuando este Despacho prorrogó la competencia para fallar la instancia en providencia del día **06 de agosto de 2021**, ya el término se encontraba ampliamente superado y, por lo tanto, esa prórroga tampoco tuvo la virtualidad de ampliar el plazo para proferir sentencia.

Así las cosas, es evidente que durante el término que se tenía para fallar la instancia el extremo demandado NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla, dando lugar a que se subsanara la nulidad que hoy estima conveniente.

Por lo tanto, relívese, que en la petición formulada el día **11 de agosto de 2021**, ya estaba saneada la nulidad al no haber sido alegada su configuración en el momento oportuno.

De igual manera, sea esta la oportunidad para ilustrarle al Sr. Apoderado del Señor **HENRY PINEDA MARÍN**, que de haberse configurado la excepción previa de “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, la misma se subsanó con la reforma de la demanda que presentara la parte demandante.

Dicha posibilidad es permitida por nuestro ordenamiento procesal vigente y así lo dispone el numeral 3° del artículo 101 del C.G.P. que establece: “3. *Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. **Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.***”

Por esa razón, no hay lugar a volver sobre argumentos que ya fueron objeto de debate en la providencia inmediatamente anterior y, en consecuencia, no hay motivos para reformar o revocar el auto que declaró no probadas las excepciones previas, mucho menos con los argumentos elevados por el inconformista.

Finalmente, se tiene en cuenta lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando sobre el tema ha establecido: “*conforme las reglas del estatuto procesal vigente, el auto*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*que resuelve sobre las excepciones previas no es apelable pues el artículo 321 de la ley 1564 de 2012, como tampoco los artículos 100 a 102 ídem, relativos a las excepciones previas, ni en ningún otro precepto consagró el legislador tal prerrogativa. Síguese de lo dicho que inadmisibile es el recurso de apelación concedido respecto de la determinación que halló probada la excepción previa comentada”.*

Se le recuerda nuevamente al Sr. Apoderado recurrente, que en materia de apelación de autos el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención a cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “*un numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley actual”.

Dicho esto, no se concede el recurso de apelación por encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR** el auto de fecha 06 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2019-00872

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2021, vencido el término de traslado de la reforma de la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que los demandados **OSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN** y **HENRY PINEDA MARÍN** guardaron silencio respecto del traslado de la reforma de la demanda realizada por la parte actora, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia y se decretarán las pruebas solicitadas, advirtiendo a las partes, que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR** constancia que los demandados **HENRY PINEDA MARÍN** y **ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN**, guardaron silencio frente a la reforma de la demanda que presentó la parte demandante.-

**SEGUNDO:** **SEÑALAR** la hora de las **09:00 a.m.** del día **dieciséis (16)** del mes de **agosto** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la audiencia.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**Art. 372 Num 7 INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante ANGEE ROXANA PINZÓN MERCHÁN
- A los demandados:

HENRY PINEDA MARÍN

ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN



### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda inicialmente presentada y que obran a folios 02 al 44 del cuaderno físico y las que se suministraron con la reforma de la demanda que se encuentra en el archivo digital No. 01 de la carpeta digital del expediente.-

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados HENRY PINEDA MARÍN y ÓSCAR FERNANDO PINEDA MARÍN. –

#### **3. TESTIMONIALES:**

El apoderado demandante solicitó la citación como testigos de ALBA LUCÍA GALLO RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO MOSQUERA VALDERRAMA e IRMA ROCÍO SABOGAL, *“a fin de probar los hechos que originaron la presentación de la demanda, y en particular la relación entre demandante y demandado”*. -

Observa el Despacho que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.-

#### **4. OFICIOS:**

Se niega la solicitud de oficiar a la DIAN, a algunas entidades financieras y SARLAFT-UIAF, teniendo en cuenta que la información allí solicitada por la parte demandante ha podido requerirla a través del ejercicio del derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C.G.P. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

### **PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:**

Mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, este Despacho NO ordenó correr traslado de las contestaciones de demanda ni efectuar pronunciamiento alguno frente a ellas, en virtud de la reforma presentada por el demandante, hecho que supondría una nueva contestación por parte de los apoderados demandados, sin embargo, ello no ocurrió.

Luego, las pruebas deberían decretarse con base en la reforma y posterior contestación de los demandados, pero estos al guardar silencio respecto de aquella, deberán hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 97 del C.G.P. ante la falta de contestación expresa a la reforma.-

**CUARTO:** Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuanfía No. 2019-00975

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021 indicando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.

El día 02 de diciembre de 2021, el Sr. Apoderado demandante aportó la constancia de notificación por aviso a la sociedad demandada.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, observa el Despacho, que el Sr. Apoderado demandante sustituyó el poder a él conferido a favor del Doctor CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, lo cual es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P. que señala, que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Al verificar el documento aportado de manera electrónica se encuentra, que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma, situación que permite tener al último de aquellos como apoderado de la parte ejecutante.

En segundo lugar, también se evidencia que se suministraron las constancias de notificación dirigidos, tanto al correo electrónico de la sociedad demandada como a la dirección física que se registró con el escrito de demanda, sin embargo, al examinar cada una de ellas se puede verificar, que la parte demandante no suministró la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, tal como lo exige el inciso final del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

La misma situación ocurre con las notificaciones que envió de manera física, pues únicamente se aportó la guía de envío, pero no la certificación que emite la empresa



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

mensajería para confirmar si la persona reside o labora en la dirección donde se remitieron las comunicaciones.

Por ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones tendientes a la notificación de la demandada **PROYECTOS DE INGENIERÍA CIMEL S.A.S.**, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener al abogado CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN como apoderado sustituto de la sociedad demandante **COLOMBOINGENIERÍA S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **NO TENER** en cuenta las notificaciones aportadas por el Sr. Apoderado sustituto, conforme a lo expuesto.-

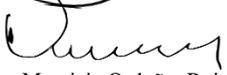
**TERCERO:** **REQUERIR** a la parte actora, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de junio de 2021 indicando, que se presentó contestación de demanda y se allegó reforma al libelo introductor.-

### **CONSIDERACIONES:**

Verificadas las presentes actuaciones se advierte, que el Sr. Apoderado de la parte demandante No aportó al Despacho ningún acto de notificación, sin embargo, pese a tal situación, la parte demandada compareció al proceso y dio contestación la demanda proponiendo excepciones de mérito, motivo por el cual, se le tendrá notificada por conducta concluyente.

Así mismo, se tendrá al abogado DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE como Apoderado judicial de la demandada **ANA ISABEL CORZO RABELO**, en los términos y con las facultades del poder conferido.

En relación a la reforma a la demanda, verificados los requisitos para su procedencia se observa que fue presentada de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que se presentó adición en los hechos, se aportaron nuevas pruebas y fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, motivo por el cual se considera procedente aceptarla.

En consecuencia, como quiera que la demandada **ANA ISABEL CORZO RABELO** se encuentra debidamente notificada, será del caso correr traslado de la reforma por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P.

Por Secretaría, remítase la carpeta digital del expediente con destino al Sr. Apoderado de la parte demandada para que conozca de la reforma de la demanda presentada por el Apoderado actor.

De otro lado, en atención a que la parte demandante anunció la presentación de un dictamen pericial con la reforma de la demanda, el cual sería del caso concederle término para su aportación, no obstante se tiene que el día 10 de junio de 2021 el mismo fue agregado al proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., se deberá poner en conocimiento del extremo demandado el dictamen pericial suministrado por la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que haga las manifestaciones que considere pertinentes.

Verificadas las presentes actuaciones se observa por el Despacho, que las partes no están dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020, pues los memoriales contentivos de las solicitudes aquí resueltas no se han remitido a las direcciones electrónicas de su respectiva contraparte, por lo que se les insta para que en lo sucesivo ello se efectúe.

Cumplidos los términos otorgados en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **ANA ISABEL CORZO RABELO**, quien dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** al abogado **DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE** como Apoderado judicial de la demandada, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

**TERCERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto. -

**CUARTO: CORRER** traslado a la demanda por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 93 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, remítase la carpeta digital del expediente con destino al apoderado de la parte demandada para que conozca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEXTO: TENER** en cuenta que la parte demandante aportó el dictamen pericial que anunció con el escrito de reforma de la demanda.-

**SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada el dictamen pericial por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.-

**OCTAVO: INSTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto.-

**NOVENO:** Cumplidos los términos otorgados en esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.

El día 30 de noviembre de 2021, el Sr. Apoderado de la sociedad demandada solicitó darle impulso al proceso.-

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días adelantara todas las acciones tendientes acreditar la instalación de la valla del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., conforme a lo ordenado en el numeral SEXTO del auto admisorio de demanda.

En efecto, el día 29 de julio de 2021 la parte demandante en pertinencia acreditó la instalación de la valla en el inmueble no obstante, advierte esta Sede Judicial, la misma no podrá ser tenida en cuenta, tal como pasa a verificarse:





Rama Judicial  
República de Colombia

### Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- En la primera imagen se puede identificar que el alambre de púas no deja comprobar por completo el contenido de la valla.



- En esta segunda imagen, también es difícil identificar el contenido completo, pues la fotografía aparece cortada al final.



- En esta tercera fotografía, aún es más difícil verificar el contenido de la publicación, además, si se lee con detenimiento el artículo 375 del C.G.P., la valla se debe instalar junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble, en este caso, deberá situarse la valla propiamente sobre el alambrado del bien, con lo cual se da aplicación al principio de publicidad.



Así las cosas, se requiere al Sr. Apoderado de la parte demandante para que proceda a instalar la valla en los predios objeto de pertenencia, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las fotografías con las cuales se acreditó la instalación de la valla, conforme a lo expuesto.-

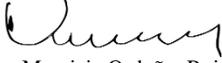
**SEGUNDO: REQUERIR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de agosto de 2021, con escrito de subsanación de demanda en tiempo.

El día 18 de agosto de 2021, se solicitó darle impulso al proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvencción fue subsanada en debida forma, y que reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 378 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvencción.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante en reconvencción debe indicarse, que ciertamente el artículo 590 literal a) del C.G.P., permite que desde la presentación de la demanda el demandante puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Sin embargo, la petición de la medida cautelar obliga a que el juez examine su procedencia, teniendo en cuenta que en este asunto se está solicitando el decreto de una medida cautelar sobre un bien de propiedad del demandante, lo cual en estricto sentido no está permitido, por cuanto las medidas preventivas deben recaer sobre bienes de propiedad del demandado.

Y es que si se observa con detenimiento el proceso iniciado por el demandante en reconvencción, en caso de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto de esta demanda, y se limitará a ordenar la entrega del bien por parte de la demandada.

Así las cosas, por ahora, no resulta procedente el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40519828, toda vez que, el mismo es de propiedad de la parte solicitante.



De otro lado, se deja constancia que previo a la admisión de la demanda de reconvencción, la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP**, ya había dado contestación de la misma, proponiendo medios exceptivos, de los cuales oportunamente se le correrá traslado a la parte demandante.

Así mismo se advierte, que con la contestación de la demanda el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** solicitó la vinculación al trámite procesal *“a la Secretaría Distrital de la Integración Social y a la Secretaría Distrital de Salud, las cuales han detentado en forma material y formal el predio y desde su competencia deben aportar todos y cada uno de los medios probatorios que acreditan la posesión del bien materia de la presente acción declarativa que han ejercido desde el año 1998 hasta la fecha de presentación de la demanda en reconvencción”*.

A pesar de que la parte interesada en la comparecencia de las dos (02) entidades antes mencionadas no indicó a qué título participarían en el proceso, esta Sede Judicial en virtud de la obligación que tiene de integrar el contradictorio en debida forma, encuentra que dichas entidades del estado podrán intervenir en el proceso a título de litisconsorcio-cuasinecesarios.

Por tal motivo, se advierte a la parte solicitante, que dichas entidades podrán solicitar pruebas si actúan antes de ser decretadas las pruebas por las partes y, si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

Una vez la demanda de pertenencia, se encuentre en el mismo estado se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la misma sentencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTIR la demanda de reconvencción Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente interpuesta por la Sociedad **PRIMEOTHER S.A.S.** en contra del



**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la inscripción de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DEJAR** constancia que la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP** ya había dado contestación de la misma, proponiendo medios exceptivos, de los cuales oportunamente se le correrá traslado a la parte demandante.-

**CUARTO: TENER** como litisconsortes cuasi-necesarios a la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD** advirtiéndosele a la parte interesada que dichas entidades podrán intervenir en el proceso en los momentos que establece el artículo 62 del C.G.P.-

**QUINTO: TENER** al abogado **JAVIER BORDA PINZÓN** como Apoderado judicial de la sociedad demandante en reconvención **PRIMEOTHER S.A.S.**, en los términos del poder a él conferido.-

**SEXTO:** Una vez la demanda de pertenencia, se encuentre en el mismo estado, se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la misma sentencia.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de enero de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Encontrándose el proceso al Despacho, el día 01 de febrero de 2022, el Sr. Curador ad litem de las personas indeterminadas presentó renuncia al cargo por encontrarse actualmente ejerciendo un cargo público.-

**CONSIDERACIONES:**

A efectos de resolver las peticiones presentadas por las partes, el Despacho se pronunciará de cada una de ellas en los siguientes términos:

El día 18 de febrero de 2021, y reiterada el 12 y 25 de marzo, el Banco BBVA manifestó que recibió de parte de la demandante la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. indicando que se omitió el envío del traslado de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Por ello solicitó instar al demandante a que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a esta entidad financiera, so pena de nulidades futuras.

Observa el Despacho que la solicitud del acreedor hipotecario Banco BBVA no puede ser atendida favorablemente, por cuanto la presente demanda se admitió conforme a los postulados del Código General del Proceso, y la notificación se debía hacer en virtud de los artículos 290 y s.s. de la citada norma procesal, carga con la cual cumplió la parte demandante, lo que no puede ser objeto de reproche ahora porque con la notificación por aviso no era necesario enviar los anexos de la demanda sino únicamente el auto admisorio.

Si la entidad financiera tenía pleno conocimiento de la demanda con la correspondiente notificación por aviso, lo lógico hubiese sido que para efectos de ejercer el derecho de contradicción y de defensa le solicitara al Despacho, bien el expediente digitalizado, o cita para retirar el traslado, lo cual tampoco hizo, lo que conllevó a que pusiera en riesgo su propio derecho.

Por tal motivo, se tendrá notificado por aviso al acreedor hipotecario Banco **BBVA**, dejando constancia que durante el término legal concedido, decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.



De otro lado, también se tendrá notificada por aviso a la otra sociedad acreedora **OSPINA Y CÍA S.A.**, conforme a las constancias de notificación que aportó la parte demandante y se deja constancia que a través de su Apoderado general el Dr. GERMÁN ACOSTA FUENTES, se allanó a las pretensiones de la demanda, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Siguiendo con el trámite, considera el Despacho precedente aceptar la revocatoria al poder conferido al abogado LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO como apoderado de la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. para en su lugar, tener al abogado PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN como Apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, se ordena agregar a la documental las constancias de notificación aportadas por la parte demandante y que sirvieron de fundamento para tener notificados por aviso a los acreedores hipotecarios.

En virtud de la comunicación recibida por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por Secretaría remítaseles la información por ellos solicitada.

También se ordena agregar a la documental la información suministrada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Se advierte, además, que el día 03 de septiembre de 2021, el Dr. NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ, se notificó en calidad de Curador ad litem de las personas indeterminadas, y dentro del término legal dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos, lo cual también será apreciado oportunamente.

Ahora bien, en escrito de fecha 01 de febrero de 2022 se evidencia que el Dr. NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ, presentó renuncia al cargo de Curador ad litem manifestando que mediante Resolución 4 0025 del 14 de enero de 2022 fue nombrado en provisionalidad en el cargo profesional especializado de la Secretaría del Ministerio de Minas y Energía, lo cual a su consideración genera una incompatibilidad para seguir ejerciendo el cargo de curador de las personas indeterminadas.

En efecto, el citado colaborador de la Administración de Justicia acreditó su nombramiento como en el cargo antes mencionado, situación que amerita que se releve del cargo de curador por incompatibilidad para seguir desarrollando la labor encomendada.



Por tal motivo, lo que corresponde ahora mismo es designar un nuevo curador ad litem para que en lo sucesivo represente a las personas indeterminadas.

Así las cosas, el presente proceso se interrumpirá hasta la notificación del nuevo curador ad litem, a quien se le designará como gastos de esa curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00) que deberán ser asumidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que su labor se limitará a los trámites sucesivos, ya que la contestación de la demanda realizada por el curador anterior, se tendrá en cuenta por el Despacho.

Cumplido lo anterior, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO** por aviso al acreedor hipotecario Banco **BBVA** Colombia S.A., dejando constancia que, durante el término legal concedido, decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.-

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO** por aviso al acreedor hipotecario **OSPINA Y CÍA** S.A., quien se allanó a las pretensiones de la demanda, lo cual será objeto de apreciación en el momento procesal oportuno.-

**TERCERO: ACEPTAR** la revocatoria al poder conferido al abogado **LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO** como apoderado de la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.-

**CUARTO: TENER** al abogado **PEDRO JOSÉ RUIZ CALDERÓN** como apoderado judicial de la demandada **MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**QUINTO: AGREGAR** a la documental las constancias de notificación aportadas por la parte demandante y que sirvieron de fundamento para tener notificados por aviso a los acreedores hipotecarios.-

**SEXTO: POR SECRETARÍA**, suminístrese la información solicitada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.-



**SÉPTIMO: AGREGAR** a la documental la información suministrada por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.-**

**OCTAVO: TENER NOTIFICADO** de manera personal al Dr. NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ en calidad de Curador ad litem de las personas indeterminadas, quien dio contestación a la demanda dentro del término procesal oportuno, sin proponer medios exceptivos, lo cual se apreciará oportunamente.-

**NOVENO: INTERRUMPIR** el presente proceso por configurarse una causal de incompatibilidad para ejercer el cargo por parte del curador ad litem de las personas indeterminadas. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P. –

**DÉCIMO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. NICOLÁS IBARRA HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto.-

**DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA,** procédase con la designación de nuevo curador ad litem para las personas indeterminadas, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.-

**DÉCIMO SEGUNDO: FIJAR** como gastos de esa curaduría la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) que deberán ser asumidos por la parte demandante, teniendo en cuenta que su labor se limitará a los trámites sucesivos, ya que la contestación de la demanda realizada por el curador anterior, se tuvo en cuenta por el Despacho.-

**DÉCIMO TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2020-00049

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, a fin de aprobar la liquidación de costas, resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito y la cesión de derechos por la parte demandante.

El día 18 de enero de 2022 el Sr. Apoderado demandante solicitó darle impulso al proceso.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

En segundo lugar, procede el Despacho a pronunciarse de la objeción a la liquidación del crédito que presentó la parte demandada de la siguiente manera:

La parte demandada objetó la liquidación del crédito manifestando, que la ejecutante no liquidó los intereses de mora en la forma indicada en el mandamiento de pago, esto es, a partir del 25 de julio de 2018 y, por el contrario, en la liquidación presentada se podía evidenciar que se realizó a partir del 24 de julio de 2018.

Con el fin de demostrar lo anterior, presentó una nueva liquidación del crédito.

Revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por ambas partes observa este Despacho, que razón le asiste al Sr. Apoderado demandado cuando indica que los



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

intereses de plazo no se liquidaron a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación sino desde el mismo día en que venció la obligación, lo cual resulta inadmisibile para este Órgano Judicial.

No obstante, la liquidación que proporcionó la parte demandada tampoco se ajusta a la realidad, razón por la cual se procedió por el Despacho a realizar la liquidación del crédito en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, arrojando los siguientes valores:

<b>Capital</b>	\$	1.600.000.000,00
<b>Capitales Adicionados</b>	\$	0,00
<b>Total Capital</b>	\$	1.600.000.000,00
<b>Total Interés de plazo</b>	\$	0,00
<b>Total Interes Mora</b>	\$	1.067.899.344,00
<b>Total a pagar</b>	\$	2.667.899.344,00
<b>- Abonos</b>	\$	0,00
<b>Neto a pagar</b>	\$	2.667.899.344,00

- **Se anexa liquidación del crédito a continuación de la providencia.**

En ese orden de ideas, se modifica la liquidación del crédito y se imparte aprobación a la elaborada por este juzgado.

En tercer lugar, advierte esta Sede Judicial, que entre el Señor JHON JAIRO RIVERA PERILLA y el Señor LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS se realizó contrato de cesión de derechos litigiosos, el cual es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente- transmite a un tercero -cesionario- , en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses de las partes en el proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos (2) partes a saber: el CEDENTE quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis, y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

El artículo 68 del C.G.P. establece: *ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

De lo anterior se deduce, que el adquirente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actuará el adquirente del derecho litigioso dentro del proceso judicial dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria, pues si lo hace este sustituye en el proceso a la parte que ha vendido el derecho litigioso, en caso contrario puede intervenir como litisconsorte de la misma.

Respecto de la adquisición a cualquier título del derecho litigioso la parte contraria puede tomar una de las siguientes actitudes procesales: i) aceptarla, caso en el cual el adquirente sucede en el proceso a la parte a la que le adquirió el derecho, ii) rechazarla, evento en el que el adquirente actúa como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho y iii) guardar silencio, circunstancia en la cual el adquirente también actuará



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

como litisconsorte de la parte a la cual le adquirió el derecho; ello, como quiera que el artículo 68 del C.G.P. requiere que la contraparte procesal acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos para que opere de manera plena la sucesión procesal, por lo que en caso de guardar silencio podrá intervenir en el proceso como litisconsorte.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, es claro que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes, no se ha consumado lo que potesta al juez para que previo a aceptar cualquier cesión de derechos litigiosos, se ordene por secretaría correr traslado del primigenio contrato a la parte demandada por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., para que se manifieste si acepta o no el mentado contrato.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

En cuarto lugar *-y para finalizar-* se reconocerá personería para actuar al Dr. LUIS DANIEL TAMARA MURCÍA como Apoderado judicial del cesionario **LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS**, en los términos del poder a él conferido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito e impartir aprobación a la realizada por este Despacho, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.667.899.344,00).**-

**CUARTO: POR SECRETARÍA** córrase traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre el demandante JHON JAIRO RIVERAL PERILLA y el Señor LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS, por el término de tres (3) días conforme el artículo 110 del C.G.P.-

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.-

**SEXTO: TENER** al Dr. LUIS DANIEL TAMARA MURCÍA como Apoderado judicial del cesionario LUIS ALFONSO RINCÓN ARIAS, en los términos del poder a él conferido.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2022 a fin de relevar al Curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que la Sra. Curadora ad litem designada no concurrió a posesionarse del cargo en el término indicado por el Despacho, se considera procedente relevarla del cargo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará como Curador Ad Litem de la sociedad **FINANCIERA DE BIENES RAÍCES LTDA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para el cual fue designada la abogada OLGA ACOSTA MEDINA, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curador Ad Litem de la Sociedad **FINANCIERA DE BIENES RAÍCES LTDA** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** al abogado LUIS FERNANDO PINZÓN GÓMEZ, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Comunicar la anterior designación a la dirección de correo electrónica fernandopinzingomez@gmail.com y al abonado telefónico 315 3647633, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: DESIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de febrero de 2022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior, situación que permite darle curso a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

En ese orden de ideas, al constatar que efectivamente la Sra. Apoderada demandante cuenta con la facultad de desistir, se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el proceso, sin lugar a condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO:** En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

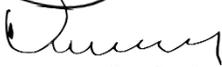
**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, por medio del cual, entre otras cosas, se fijó honorarios definitivos al auxiliar de la justicia.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

En el presente asunto el traslado se corrió de manera electrónica mediante envío realizado por la parte demandante a los demás intervinientes en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-



### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**

El Sr. Apoderado demandante señala, que en primera oportunidad el Despacho ordenó consignar al presente proceso la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)** como gastos para el perito, los cuales fueron consignados mediante título judicial del 27 de septiembre de 2020, y los honorarios del dictamen al que hizo mención son totalmente desbordados, toda vez que el dictamen se allegó casi de forma simultánea con la terminación del presente proceso.

Que en ningún momento se corrió traslado del dictamen pericial, no se tuvo que sustentar en audiencia, no se contradijo y mucho menos fue tenido como prueba dentro del proceso, motivo por el cual solicitó que sean revocados los honorarios al perito y solamente le sean entregados los **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** que obrante dentro del proceso.-

### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Las demás partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto.-

### **CONSIDERACIONES:**

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

De entrada debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

En el presente proceso el demandante **JIMMY GERMÁN LÓPEZ BUITRAGO**, se encuentra Amparado por Pobreza, hecho que en principio lo exime de prestar cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

Sin embargo, en providencia de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante la cual se designó el perito auxiliar de la justicia para la parte demandante, este Despacho siendo consciente de la situación del demandante expresó lo siguiente: *“Téngase en cuenta que la designación*



ordenada, obedece a que la parte demandante se encuentra favorecida con amparo de pobreza y en consecuencia exenta del pago de honorarios al perito designado tal como lo impone el artículo 154 del C.G.P., sin embargo, no puede perderse de vista que el auxiliar de la justicia no debe incurrir en gasto alguno que disminuya su patrimonio con ocasión de la experticia, motivo por el cual, **se considera procedente fijarle como gastos de esta la suma de \$400.000 pesos**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de lo cual allegara la correspondiente constancia y una vez acreditado el pago.”.

En la parte considerativa de la providencia, como puede verse, se indicó que se fijaban como gastos de la pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**, no obstante, en esa misma providencia esta Sede Judicial incurrió en un error en la parte resolutive, pues a pesar de haberse tasado los gastos en la suma antes señalada, se consignó lo siguiente: “...**TERCERO: FIJAR** al auxiliar de la justicia como gastos de la experticia la suma de **\$250.000 pesos**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, conforme a lo expuesto...”.

La parte demandante procedió con la consignación de la suma de la suma mas baja, esto es, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, sin siquiera haber prestado la colaborado al Despacho para la corrección del error presentado y, con ello, pretende dar por cumplida su carga procesal en cuanto a los honorarios del perito, desconociendo que en realidad se fijó la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00)**.

Pero además, no puede perderse de vista que en este asunto el demandante tuvo un provecho económico, ya que en el contrato de transacción se estipuló claramente que por concepto de indemnización recibiría la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00)**, de los cuales efectivamente le correspondieron **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28.000.000,00)**, por lo tanto, habiendo obtenido una utilidad en términos de dinero, no puede ahora desconocer el trabajo intelectual realizado por el Auxiliar de la justicia.

Se recuerda que el Acuerdo 1518 de 2002 “*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*”, estableció que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una **equitativa** retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.



El citado acuerdo también señala que es deber del funcionario aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en el mencionado acuerdo.

Ahora bien, los criterios para la fijación de honorarios están supeditados a la complejidad del proceso, cuantía de las pretensiones, si es del caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

En el presente asunto se advierte, que el dictamen pericial aportado por el Señor **GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN** se encontraba encaminado a determinar los daños y perjuicios causados ocasión del accidente de tránsito que sufrió el Señor **JIMMY GERMÁN LÓPEZ BUITRAGO**, el cual tal como indica el auxiliar de la justicia *“se desarrolló bajo los criterios de objetividad, profesionalismo, ética y rigor científico, donde las proyecciones, estimaciones, liquidaciones, los procesos investigativos realizados tienen como base las fuentes de información citadas en el dictamen pericial.”*

Dicho dictamen se presentó dentro del término solicitado por el Despacho, lo cual habla bien del profesionalismo, disposición y empeño que empleó el auxiliar de la justicia para cumplir con la tarea confiada por la Administración de Justicia, además, tampoco se puede desconocer la preparación académica y hoja de vida del mencionado colaborador, pues se trata de un *“...Ingeniero Industrial bilingüe (inglés) con formación académica de posgrado en modelo Actuarial y Financiero. Candidato a Magister en Administración Financiera Profesional con conocimientos actuariales y financieros en la teoría básica y avanzada...”*, luego, por ése solo hecho merece un digno reconocimiento a su labor.

Por tal motivo, si bien el Auxiliar de la Justicia tiene derecho a un reconocimiento por el trabajo presentado, encuentra este Despacho que la suma fijada en el auto del 04 de noviembre de 2021 es algo excesiva, pues el dictamen pericial realizado por el Señor **GERSON HATUEY OLAYA** solo se limitó a la presentación, pues este nunca fue objeto de debate o contradicción ni tampoco tuvo que sustentarse en audiencia, como quiera que antes de ser tenido en cuenta por el Despacho se solicitó la terminación del proceso por transacción entre las partes.

Por tal motivo, y atendiendo las razones antes expuestas, este Despacho procederá a revocar el numeral **SEXTO** de la decisión adoptada en la providencia del 04 de noviembre de 2021, y en



su lugar, se fijarán como gastos finales para el auxiliar de la justicia **GERSON HATUEY OLAYA** la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2021 correspondían a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acredite haber consignado el dinero restante para completar la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, teniendo en cuenta que el proceso obra título judicial por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000,00)**.

Se advierte a la parte demandante, que de no consignar los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el suscrito funcionario judicial, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 411 del C.G.P.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 6° de la decisión adoptada en la providencia del 04 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios definitivos para el auxiliar de la justicia **GERSON HATUEY OLAYA IBAGÓN** la suma la suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que para el año 2021 correspondían a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526)**.-

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, acredite haber consignado el dinero restante para completar la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526,00)**, teniendo en cuenta que el proceso obra título judicial por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, de no consignar los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el suscrito funcionario judicial, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 411 del C.G.P.-

**QUINTO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por no encontrarse enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de septiembre de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que terminara el proceso por desistimiento tácito.-

**CONSIDERACIONES:**

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que la presente demanda se encuentra retirada desde el día 27 de septiembre de 2019, razón por la cual no entendía cómo era posible la entrada al Despacho y la sustanciación del juzgado, pues no existía demanda ni anexos, lo cual bastaba con la verificación del expediente.

En atención a los argumentos planteados por el Dr. JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, el Despacho encuentra que le asiste razón al citado profesional del derecho, por lo que, la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito no estuvo acertada, pues en efecto, la demanda se retiró desde el **26 de septiembre de 2019**, tal como consta en el libro que para esos efectos lleva esta Sede Judicial.

Por tal motivo, observa esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 132 del C.G.P. se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, siendo para ello necesario dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021 que terminara el proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se ordenará el archivo del presente proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADOPTAR** medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 10 de agosto de 2021 que término el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **POR SECRETARÍA,** procédase con el archivo del expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, vencido el término para subsanar demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Toda vez que No se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de octubre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

**SEGUNDO:** Devuélvase sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2021, indicando que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, advierte este Despacho que se procedió al emplazamiento de los herederos indeterminados de la llamada en garantía señora ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.), sin embargo, durante el término del mismo nadie compareció a hacerse parte en el proceso.

Así las cosas, observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que durante el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la llamada en garantía señora ROSAURA (ROSA) RESTREPO DE HAJDUK (Q.E.P.D.), nadie compareció a hacerse parte en el proceso. –

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **veintisiete (27)** del mes **julio** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto. –

**TERCERO:** ~~Contra la presente decisión, no proceden recursos.~~ -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de relevar del cargo al Curador designado.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención que el abogado designado como Curador ad litem de los Señores **ÁNGELA MARÍA, RAQUEL, MARTHA IGNACIA, SAMUEL LORENZO, JUAN CARLOS** y **ALBA OLID PLATA GÓMEZ**, no concurrió a posesionarse del cargo, se considera procedente relevar del cargo al Doctor **JORGE DAVID ULLOA NIÑO**.

Sería del caso designar nuevo curador que represente a los citados demandados en el trámite del proceso, si no es por que observa el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha acreditado la instalación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P.

Por tal motivo, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador ad litem al Doctor **JORGE DAVID ULLOA NIÑO**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 informando, que el auto que aprobó liquidación de costas se encuentra en firme.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobara la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada en los términos solicitados, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **JOSÉ HERNANDO COY, BEATRIZ ELENA MURCÍA ARMERTA** y **CARLOS EDUARDO LÓPEZ** y en contra del Señor **ALEXANDER BUENDÍA BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Condena en costas contenida en la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del 14 de octubre de 2021, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.312.844,00)**,



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

equivalente a las Agencias en Derecho fijadas en la Sentencia del 25 de noviembre de 2020, las cuales se aprobaron en providencia del 14 de octubre de 2021.-

2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

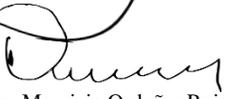
**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó por fuera del término establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El JUEZ

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



**Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**Radicación : 11001310303320190049800 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Opain S.A.**  
**Demandado : Girag S.A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la Sociedad **GIRAG S.A.**, por las pretendidas sumas de dinero.

Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020 se tuvo notificada por conducta concluyente a la citada sociedad demandada, a la que se le concedió término para que diera contestación a la demanda, la que optó por guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de aquella.-

**CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. También se ordenará Remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDÉNESE** seguir adelante con la ejecución en contra de la Sociedad **GIRAG S.A.**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la ejecutada en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$47.364.222)**, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta que la sociedad demandada se pronunció en término de la reforma de la demanda. -

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2021, este Despacho aceptó la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y ordenó correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial que correría pasados tres (3) días desde la notificación por estado de aquella providencia.

El día 21 de octubre de 2021, la apoderada de la sociedad demandada COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S., se pronunció de la reforma de la demanda y allí propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, quien optó por guardar silencio.

Así las cosas, observa el Despacho, que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta que dentro del término legal la sociedad demandada COLIBRÍ DE ALELÍ S.A.S., se pronunció de la reforma de la demanda y allí propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la contraparte, quien optó por guardar silencio. -

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **trece (13)** del mes **mayo** del año **2022** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** ~~Contra la presente decisión, no proceden recursos.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de noviembre de 2021 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior sin obtener respuesta alguna por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Posteriormente, en escrito de fecha 03 de marzo de 2022, se requirió por parte del citado juzgado el envío del proceso ejecutivo que cursa en este Despacho contra la deudora **SANDRA LILIANA PRIETO LÓPEZ**, con el fin de ser incorporado a la insolvencia que se adelanta en ese estrado judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a lo comunicado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 370 del 03 de marzo de 2022, donde solicita el envío del expediente Ejecutivo Singular No. 2019-00585 del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA LILIANA PRIETO LÓPEZ** para que sea acumulado al trámite de insolvencia que allí se tramita por parte de la demandada, se ordenará que por Secretaría se remita copia digitalizada del proceso al juzgado en mención, dejando a su disposición las medidas cautelares que se hubiesen practicado.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, dejando a su disposición las medidas cautelares que se hubiesen practicado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00638

Bogotá D.C., veinticinco (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de marzo de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo, y con solicitud de licencia previa.-

#### **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 408 del CGP: “... *En la demanda podrá pedirse que el juez conceda licencia cuando ella sea necesaria de conformidad con la ley sustancial, para lo cual se acompañará prueba siquiera sumara de su necesidad o conveniencia. El juez deberá pronunciarse sobre la solicitud antes de correr traslado de la demanda.*”

De conformidad con la norma en citas, la solicitud de licencia previa pedida por el Sr. Apoderado judicial de la demandante resulta procedente, como quiera que el 50% del inmueble objeto de división se encuentra en cabeza de la menor **PAULINA AMADOR GELACIO**, por lo que se hace necesario conceder la licencia previa solicitada para enajenar el 50% del predio de propiedad de la citada menor de edad.

Téngase en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de la parte actora acompañó prueba si quiera sumaria de su necesidad o conveniencia, consistentes en las declaraciones extraproceso adosadas a folios 15 a 26 del archivo N° 1, escritura pública N° 854 del 25 de febrero de 2014, otorgada en la Notaría 53 de Bogotá y certificado de tradición, escritura pública N° 2925 del 5 de agosto de 2021 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-749124, los cuales dan claridad a este Despacho de su pertinencia.-

Por lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la Licencia Previa para enajenar el cincuenta (50%) del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-749124, de propiedad de la menor



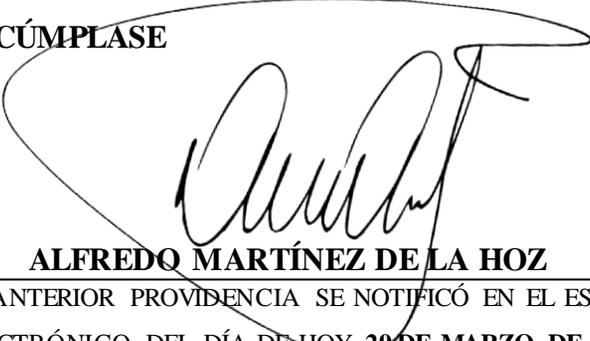
Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**PAULINA AMADOR GELACIO**, teniendo en cuenta su necesidad y conveniencia, conforme a lo expuesto en precedencia.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY **29 DE MARZO DE 2022**.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

JCHM.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Divisorio No. 2021-00638**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 1° de marzo de 2021 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

#### **CONSIDERACIONES**

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que se encuentra subsanada de conformidad con lo requerido en el auto inadmisorio, y que reúnen los requisitos de los artículos 406 y subsiguientes del C.G.P., además que cumple con las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Especial de División o Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **PAULA CAMILA MORALES GELACIO** en representación de su menor hija **PAULINA AMADOR GELACIO** y en contra de la Señora **RUBY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, conforme al *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., subsiguientes y demás normas concordantes.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020.-

**CUARTO: CORRER** traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división, conforme a lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.-

**SEXTO:** TENER al abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez (2)



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE HOY 29 DE MARZO DE 2022.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

JCHM.-



Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **ANTECEDENTES**

Ingresó el expediente al Despacho el día 23 de julio de 2021, con solicitud de reanudación del proceso.

El día 12 de agosto de 2021, el FONDO DE ADAPTACIÓN solicitó información respecto de si se debía o continuar haciéndole descuentos a la sociedad GRUPO GL S.A.S.

El día 24 de agosto de 2021, el apoderado demandante solicitó darle trámite al memorial en el que informaba el fracaso de los acuerdos de reorganización que adelantaban los demandados JOHANNA TÉLLEZ y ALEXANDER CÁRCAMO LUNA ante la Superintendencia de Sociedades, lo cual fue reiterado el 25 de enero de 2022.

El 23 de febrero de 2022, la demandada JOHANNA TÉLLEZ informó que en el Juzgado 07 Civil del Circuito de Cartagena se dio inicio al proceso de reorganización de persona no comerciante en su contra.

### **CONSIDERACIONES**

Al revisar el expediente, considera el Despacho pertinente hacer las siguientes precisiones en cuanto al trámite del mismo:

Por auto de fecha 12 de abril de 2021, se ordenó suspender las diligencias en contra de los señores ALEXANDER CÁRCAMO LUNA y JOHANNA TÉLLEZ, por haber sido admitidos al trámite de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización, ordenándose como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros a favor de ellos.

El día 17 de junio de 2021, el apoderado demandante informó el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la persona natural no comerciante ALEXANDER CÁRCAMO LUNA y la señora JOHANNA TÉLLEZ, lo que implicaría la reanudación del presente proceso ejecutivo.

Aclarado lo anterior, se ordena la reanudación del proceso ejecutivo en contra del señor ALEXANDER CÁRCAMO LUNA y se corre traslado de las excepciones de mérito que oportunamente propuso la apoderada del citado demandado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

De igual manera, se ordena la reanudación del proceso frente a la señora JOHANNA TÉLLEZ, sin embargo, se remitirán copias digitalizadas del proceso al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cartagena de Indias, Bolívar, teniendo en cuenta que la citada señora fue admitida



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

en proceso de reorganización de persona no comerciante, poniéndole en conocimiento al citado juzgado que las medidas cautelares fueron levantadas por auto de fecha 12 de abril de 2021, no habiendo lugar a dejar a disposición los embargos que se habían decretado previamente.

Por último, en relación con la petición que elevó el FONDO DE ADAPTACIÓN en cuanto a que se le indique como proceder frente a la medida cautelar notificada por este Juzgado en el sentido de que, si se debía o no darse continuidad a la aplicación de los descuentos allí ordenados a título de embargo, es del caso informarle que tendrá que dar aplicación a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2021 y comunicado mediante oficio No. 21-00514 del 21 de abril de 2021 donde se le advertía que el proceso había sido suspendido, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares de los demandados.

Ahora bien, cierto es que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad GRUPO GL S.A.S., celebrado entre esta y sus acreedores, en el marco de un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, luego, el FONDO DE ADAPTACIÓN si lo considera pertinente deberá erigir solicitud a la entidad que conoció del proceso concursal contra la sociedad demandada para que sea ella quien le indique el trámite a seguir frente a las medidas cautelares.

Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el proceso al Despacho para continuar con el trámite normal del mismo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso ejecutivo en contra del señor ALEXANDER CÁRCAMO LUNA, conforme a lo expuesto. –

**SEGUNDO: CORRER** traslado de las excepciones de mérito que oportunamente propuso la apoderada del citado demandado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P. –

**TERCERO: REANUDAR** el proceso ejecutivo en contra de la señora JOHANNA TÉLLEZ, conforme a lo expuesto. –

**CUARTO: REMITIR** copias digitalizadas de este proceso al Juzgado 07 Civil del Circuito de Cartagena de Indias, Bolívar, teniendo en cuenta que la señora JOHANNA TÉLLEZ fue admitida en proceso de reorganización de persona no comerciante, poniéndole en conocimiento al citado juzgado que las medidas cautelares fueron levantadas por auto de fecha 12 de abril de 2021, no habiendo lugar a dejar a disposición los embargos que se habían decretado previamente. –



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: OFICIAR** al FONDO DE ADAPTACIÓN, poniéndole en conocimiento lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. –

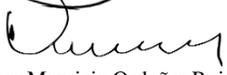
**SEXTO:** Vencido el término aquí concedido, ingrese de MANERA URGENTE el proceso al Despacho para ~~continuar con el trámite normal del mismo.~~

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00810

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### ANTECEDENTES

Observa el Despacho que debe hacerse un pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en providencia de esta misma fecha se está ordenando la reanudación del proceso respecto del señor ALEXANDER CÁRCAMO LUNA, se ordenará que por secretaría nuevamente se oficie a las entidades a las cuales se les comunicó el decreto de la medida cautelar, para que acaten nuevamente lo allí ordenado.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO: POR SECRETARÍA,** ofíciase a las entidades que les comunica las medidas de embargo, poniéndoles en conocimiento lo aquí ordenado. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

El Juez,

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **29 DE MARZO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-